



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Efectos patrimoniales tras la ruptura de la
convivencia en las parejas de hecho.
Especial referencia al Código de Derecho Foral
de Aragón.

Autora:

María de Montler Burillo Tremps

Directora:

María del Carmen Bayod López

Facultad de Derecho

2019

ÍNDICE

ABREVIATURAS

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
1.	DEFINICIÓN DE PAREJA DE HECHO Y SU PROGRESIVA JURIDIFICACIÓN.....	6
2.	COMPARATIVA CON LA UNIÓN MATRIMONIAL.....	7
II.	COMPARATIVA DE LA LEGISLACIÓN EN DIFERENTES ÁMBITOS.....	8
1.	EL DERECHO COMPARADO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	8
1.1.	Derecho de la Unión Europea.....	8
1.2.	Modelos de parejas de hecho en distintos países miembros.....	10
2.	TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS PAREJAS DE HECHO.....	12
3.	EL DERECHO AUTONÓMICO.....	14
3.1.	Régimen en Comunidades Autónomas con Derecho Foral. Cataluña, Aragón, Navarra, Islas Baleares, País Vasco y Galicia.....	14
3.2.	Régimen en las Comunidades Autónomas sin Derecho Foral.....	20
III.	EFFECTOS PATRIMONIALES DE LA RUPTURA DE LA PAREJA...21	
1.	LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL.....	22
2.	ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA.....	24
2.1.	Solución para el caso de parejas de hecho con descendencia común.....	25
2.2.	Solución para el caso de parejas de hecho sin descendencia común.....	26

3. PENSIÓN DE ALIMENTOS.....	28
4. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ARTÍCULO 1902 CÓDIGO CIVIL.....	28
IV. PENSIÓN COMPENSATORIA.....	31
1. IDEAS PREVIAS.....	31
1.1. Concepto y caracteres del derecho a la pensión compensatoria.....	31
1.2. Modificación del artículo 97 Código Civil tras la reforma del Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 15/2005 de 8 de julio.....	32
1.3. Desequilibrio económico como elemento esencial para su concesión.....	33
1.4. Modificación de la pensión.....	35
2. ESTUDIO DE LOS PACTOS EN RELACIÓN CON LA PENSIÓN COMPENSATORIA.....	36
2.1. Contenido.....	37
2.2. Efectos en consecuencia de ausencia de pactos.....	38
A) Aplicación analógica del artículo 97 Código Civil.....	40
B) Doctrina del enriquecimiento injustos y ejemplos de no aplicación.....	42
C) Principio general de protección al conviviente más perjudicado por la situación de hecho.....	45
3. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DE LA SALA 1ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	46
3.1. Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2005.....	47
3.2. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2006.....	48
3.3. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2008.....	49
4. LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN EL DERECHO ARAGONÉS. ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS 83 Y 310 DEL CÓDIGO DE DERECHO FORAL ARAGONÉS.....	49

V. CONCLUSIONES.....54

VI. BIBLIOGRAFÍA FINAL.....56

I. INTRODUCCIÓN

El trabajo realizado tiene como objetivo analizar el fenómeno de las parejas de hecho haciendo especial hincapié en los efectos económicos y patrimoniales que se producen tras su ruptura o fin de convivencia.

No obstante, se va a comenzar por ver las regulaciones de las parejas de hecho en los diferentes ámbitos que jurídicamente les afectan, posteriormente se va a analizar los efectos mencionados y sobretodo la pensión compensatoria que en algunos casos se otorga al conviviente que resulta más perjudicado tras la ruptura.

Este análisis doctrinal y jurisprudencial permitirá reflexionar sobre los principales problemas detectados en esta institución, así como los futuros retos a los que su regulación tendrá que enfrentarse.

El ordenamiento jurídico en todos los ámbitos se encuentra en constante cambio con el fin de adaptarse a la sociedad actual en la que van surgiendo nuevos fenómenos. Los cambios que se producen en la legislación responden a un ánimo de ofrecer tanto seguridad jurídica como protección a los ciudadanos que necesitan que el legislador asuma su tarea de elaborar nuevas leyes y normativas.

Es cada vez más frecuente ver como el matrimonio se deja a un lado como modelo más común de familiar, dejando paso a una gran aceptación de alternativa a este modo de organización de la pareja y la familia que se crea o se puede crear en torno a ella, como son las parejas estables no casadas.

Es en este ámbito de cambios sociales, donde surgen las uniones de hecho, objeto principal de este trabajo, aunque no se pueda afirmar rotundamente, como ya se verá próximamente que haya sido una realidad bien afrontada por el legislador nacional que ha dejado en manos de las CCAA esta labor adoptando un comportamiento pasivo ante el fenómeno.

Para finalizar esta introducción me gustaría mencionar el porqué de mi elección de este tema para el Trabajo de Fin de Grado. Bajo mi punto de vista se trata de uno de los fenómenos sociales que afectan al Derecho que más está creciendo no solo en España sino también en países del entorno, y me parecía interesante analizar, sobretodo los efectos que se producen tras la ruptura pues es uno de los puntos en los que más problemas se generan al no existir una regulación general para ello. Es pues un tema bastante

interesante para analizar y poder aprender más cosas sobre ello ante el creciente número de uniones de este tipo que se están generando en los últimos años.

1. CONCEPTO Y DELIMITACIÓN DE LA PAREJA DE HECHO

La definición de pareja de hecho como tal no está regulada propiamente dicha puesto que tanto la jurisprudencia como la legislación nacional han evitado abordar esta conceptualización, sino que ha sido en el ámbito autonómico donde se han establecido una serie de requisitos o elementos necesario para considerar una unión efectiva como pareja de hecho y que de esta forma surtan los efectos jurídicos propios.

Por ejemplo, la STS de 18 de mayo de 1992 dispone que “tales uniones para que puedan generar aplicación de la normativa legal, deben de cumplir ciertos requisitos que se derivan de la propia naturaleza [...] la convivencia *more uxorio*, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar”.

En la misma línea se expresa la STS de 17 de junio de 2003 al establecer como requisitos para considerar una unión de hecho como tal, la constitución voluntaria, la estabilidad, la permanencia en el tiempo y la apariencia pública de comunidad de vida similar a la matrimonial.

Como ya se ha dicho, también las CCAA han contribuido a la delimitación de este concepto gracias a la introducción en sus legislaciones de requisitos de constitución. En el caso de Aragón, por citar una región, se consideran parejas estables no casadas, a efectos de este Código, de acuerdo con su art 303, las formadas por personas mayores de edad entre las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal y que cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en su Código de Derecho Foral.

Además, también hay que tener en cuenta que, en Aragón, se considera que hay pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública, según el art 305 CDFa.

Por último, también conviene mencionar la labor que en este aspecto han realizado varios autores. Como muestra encontramos a MARTÍNEZ DE AGUIRRE, que las definen como “las situaciones más o menos estables de convivencia entre dos personas, de igual o distinto sexo, que no están casadas entre sí, pero entre las que media lo que las leyes denominan habitualmente como relación de afectividad análoga a la conyugal”.¹

2. COMPARATIVA CON LA UNIÓN MATRIMONIAL

Aunque son instituciones que regulan relaciones que pueden parecer similares, en la práctica jurídica las diferencias entre una y otra son abundantes, puesto que algunos de los derechos y deberes que se otorgan a los cónyuges son inaplicables a las parejas de hecho por ser dos instituciones distintas como ya ha expresado la jurisprudencia.²

La STS de 15 de noviembre de 1990 reconoce el hecho que de que tras el matrimonio surgen derechos y deberes que no se producen por la creación de una pareja de hecho, como son los deberes de socorro y ayuda mutua recogidos en los arts 66 y 67 CC de obligado cumplimiento para los matrimonios.

En los casos de ruptura de las uniones de hecho, tampoco se permite la equiparación a los efectos que de ella se derivan en las uniones matrimoniales. Aunque en ambos casos se tiene en cuenta el principio de protección a la parte más débil y perjudicada tras la ruptura, como veremos más adelante las diferencias son notorias.

Por otra parte, la STS de 17 de junio de 2003 establece que “las uniones *more uxorio*, cada vez más numerosas, constituyen una realidad social, que cuando reúnen determinados requisitos –constitución voluntaria, estabilidad, permanencia en el tiempo, con apariencia pública de comunidad de vida similar a la matrimonial- han merecido el reconocimiento como una modalidad de familia, aunque sin equivalencia con el

¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de derecho civil (IV) Derecho de Familia*, 2ª Ed., Madrid, Colex 2008, pp. 285-295.

² En este sentido encontramos la STC de 15 de noviembre de 1990: “el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida”.

matrimonio, por lo que no cabe transponerle el régimen jurídico de éste, salvo en alguno de sus aspectos”.

En la doctrina podemos subrayar la opinión de LORENZO REGO³ que afirma que “las uniones no matrimoniales son manifestación del libre desarrollo de la personalidad, principio recogido en el art 10.1 CE. No se trata de un derecho subjetivo como es el matrimonio, si bien los poderes públicos han de respetar esta unión y no pueden imponer el matrimonio a las personas que deseen mantenerse al margen de él. Exclusivamente en casos concretos, sería posible aplicar las normas del matrimonio por analogía, pero nunca de forma general, ya que la relación no matrimonial carece de la esencia del vínculo matrimonial, que es el consentimiento, fuente de derechos y obligaciones”.

Además, esta misma autora en la misma obra, menciona otras dos diferencias importantes entre estas dos figuras. El matrimonio requiere el consentimiento formal de ambos contrayentes para su constitución, que es el que origina el vínculo jurídico, cosa que no se requiere en la unión de hecho, pues solo precisa de la convivencia.

Y, por último, a diferencia de lo que ocurre con los matrimonios, para la disolución de la unión de hecho, no se precisa la intervención de ninguna autoridad judicial, no así las consecuencias de la liquidación de la comunidad de bienes de los aparejados de hecho que reiteradamente requieren procesos judiciales, tan complicados o más, que las liquidaciones matrimoniales.

II. COMPARATIVA DE LA LEGISLACIÓN EN DIFERENTES ÁMBITOS

1. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA⁴

El Derecho Comunitario no cuenta con una regulación común y uniforme en lo relativo al Derecho de Familia al ser una competencia propia de cada estado. Sin embargo,

³ LORENZO REGO, I. «Hacia la codificación de la pareja estable» *Actualidad Civil*, 2010, p. 4.

⁴ Para llevar a cabo este apartado, he tenido en cuenta las obras de MURILLO MUÑOZ, M, *Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea. Hacia un nuevo modelo de matrimonio*, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 235-264 y MESA MARRERO, C, *Las Uniones de Hecho. Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, Aranzadi, Pamplona, 2006, pp. 70-71.

la labor de la Unión se ha centrado en procurar que no se den situaciones de discriminación de las parejas por cualquier razón, como por ejemplo el sexo o la religión. Por lo tanto, se ha preocupado porque no haya discriminación, pero no por crear una legislación aplicable a todos los estados miembro.

1.1.Regulación Comunitaria

Como ha ocurrido en España en los últimos años, las uniones de hecho son una figura en creciente tendencia por lo que la UE se ha encargado de analizar una serie de problemas jurídicos que plantean estas parejas. Ya en 1981 en el Coloquio de Derecho Europeo de Messina se planteó la realidad que suponía la existencia de parejas de hecho y los problemas jurídicos que de estas se podían derivar.

Más tarde, en 1988, en el Comité de Ministros del Consejo de Europa, se recomendó a los estados miembro que otorgaran plena validez a los contratos celebrados entre convivientes como pareja de hecho y los pactos de alimentos entre ellos por la observación de incremento de este tipo de uniones en detrimento de la institución del matrimonio.

El punto más importante de la legislación europea en la materia es el artículo 8 del Convenio de Derechos Humanos de 1950 firmado en Roma, que, aunque no establece ningún mecanismo específico de protección, se regula el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, y por consiguiente la prohibición de discriminación, lo que daría lugar en último término, al amparo de las parejas de hecho.

Esta nueva realidad se pone también de manifiesto en la jurisprudencia que emana del Tribunal de Justicia de la UE y el Tribunal de Derechos Humanos. En sentencia de 18 de diciembre de 1986, el Tribunal de Derechos Humanos, en el Caso Johnston y otros contra Irlanda afirmó que, “tanto el Tribunal, como la Comisión, no considera oportuno establecer como obligación a Irlanda redactar un estatuto análogo al del matrimonio por ser mucho más complicado probar la existencia de relación familiar que se exige”.

En la misma línea, el Tribunal encuentra una serie de importantes contrastes que justifican el trato diferenciado que se otorga a matrimonios y parejas de hecho, tal y como indica la Sentencia de 4 de marzo de 1998 sobre el caso Fernanda Quintana Zapata contra España, en el que el TEDDHH, dispone que “el hecho de que la legislación interna exija

la existencia de un vínculo matrimonial para conceder una pensión en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges no puede considerarse una injerencia de la autoridad pública en el derecho al respecto de la vida familiar de la demandante. En lo que respecta a la presunta violación del art 14 en relación con el artículo 8 del Convenio de Roma, el Gobierno señala que, según la jurisprudencia de la Comisión, no hay discriminación en cuanto a la distinción se basa en dos situaciones de hecho diferentes. Ahora bien, en el presente caso, es evidente que una convivencia *more uxorio* no puede asimilarse jurídicamente a una matrimonial”.

Por último, en una resolución del mismo Tribunal, la Sentencia de 13 de diciembre de 2007 del Caso Emonet y otros contra Suiza, se determina igualmente que “la noción de familia contemplada por el artículo 8 no se limita solamente a las relaciones basadas en el matrimonio, sino que puede englobar otros vínculos familiares de facto, cuando las partes conviven fuera de todo vínculo marital (FJ 34º), además, para determinar si una relación se considera vida familiar, puede resultar útil tener en cuenta cierto número de elementos, como el hecho de saber si la pareja convive y desde hace cuánto y si ha tenido hijos en común, prueba de su compromiso recíproco”.

En el contexto europeo es importante mencionar el Reglamento UE 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, que entró en aplicación hace poco tiempo, concretamente el 29 de enero del presente año. Se trata de un Reglamento que sirve para garantizar la seguridad jurídica de las parejas no casadas en lo que respecta a su patrimonio y ofrecerles cierta previsibilidad, por ello, es conveniente reunir en un único instrumento el conjunto de normas aplicables a los efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Su ámbito de aplicación debe incluir todos los aspectos de Derecho civil de los efectos patrimoniales de las uniones registradas, relacionados tanto con la administración cotidiana del patrimonio de los miembros de la unión registrada como con su liquidación, en particular como consecuencia de la separación de la pareja o del fallecimiento de uno de sus miembros.

1.2. Modelos de parejas de hecho en distintos países miembros

La regulación establecida por parte de los estados miembros en este ámbito es muy muy diversa y multiforme atendiendo a las diferentes configuraciones sociológicas que podemos encontrar en el continente. Esta diversidad se puede advertir de inicio en la forma que utilizan para referirse a estas uniones ya que no todos los estados utilizan el término “pareja de hecho”. Además, los términos que han de cumplirse para considerar una unión como pareja de hecho pueden ser más o menos restrictivos.

Por una parte, están los países en los que se ha establecido una regulación bastante uniforme, estamos hablando de los países escandinavos que una vez más aúnan su derecho. En Dinamarca, por ejemplo, se ha creado de forma pionera por ley un registro para parejas de hecho homosexuales, creando leyes similares los países del entorno (Islandia, Noruega y Finlandia) posteriormente, lo que según varios autores hace que se puedan clasificar a todos estos países bajo un único modelo de reconocimiento legal.

Otro tipo de legislación es la referente al Derecho francés gracias a los PACS, que es la forma en que denominan a los pactos civiles de solidaridad y que es una forma de unión civil. Concretamente se postulan como contratos celebrados por dos personas físicas, mayores de edad, independientemente de su sexo, con el fin de regular su convivencia, se celebran ante el Juez de 1ª Instancia del lugar en el que la pareja fije su residencia habitual y cuenta con una serie de requisitos para su celebración.

Por otra parte, se encuentra el modelo anglosajón, que, aunque no regula de forma expresa un estatuto para estas uniones, sí que insta a que se regule por parte de los convivientes su situación de hecho a través de pactos entre las partes y en 2001 se creó un registro tanto para parejas heterosexuales como homosexuales a través de la Ley Civil *Partnership* (sociedad civil).

En 1998 se creó en Países Bajos la Ley de parejas registradas, para parejas homosexuales y heterosexuales a las que se les reconocen efectos legales y tienen beneficios de régimen fiscal. Se regulan conjuntamente con el matrimonio.

El resto de los países en muchas ocasiones no han otorgado a las uniones de hecho un estatuto jurídico propio y diferencia como es el caso de Austria, Grecia, Irlanda o Suiza; otros como España o Alemania han elaborado una regulación parcial y en último lugar,

están los que sí han concedido una regulación expresa a este tipo de parejas como por ejemplo Bélgica o Portugal.

En resumen, se puede observar que las diferentes regulaciones son muy distintas, desde una equiparación casi total al matrimonio hasta una falta de regulación casi absoluta. Mencionando también los diferentes efectos que surten la existencia de estas parejas lo que dificulta la resolución de problemas cuando se tiene relación con más de un estado miembro.

2. TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS PAREJAS DE HECHO

España no cuenta con una regulación para todo el territorio sobre las parejas de hecho, sino que son las CCAA las que se han encargado de elaborar leyes que les permitan resolver cuestiones sobre los aspectos más básicos de estas relaciones. No obstante, en el marco de la competencia que poseen las CCAA para legislar, hay que tener en cuenta las atribuciones que dispone el art 149.1.8 de la CE, según el cual, solo se otorga competencia para legislar sobre el ámbito civil al estado, “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales allí donde existan”.

En el marco de la CE que sirve de base para el resto del ordenamiento nacional, habría que hacer una mención especial a tres de sus artículos, el 10.1, 32 y 39.

El derecho al matrimonio que regula el art 32 se tiene que interpretar como una expresión libre del desarrollo de la personalidad de cada ciudadano que queda protegido en el art 10 por lo que la elección de constituirse como pareja de hecho está relacionada con el desarrollo de la personalidad, espacio en el que el Estado no puede imponer una opción o limitar las posibilidades de elección salvo en virtud de los condicionamientos que pudieran resultar de las normas de orden público interno. De forma que el libre desarrollo de la personalidad quedaría afectado tanto si los poderes públicos trataran de impedir o de reprimir la convivencia *more uxorio*, como si trataran de imponer el establecimiento, contra la voluntad de los componentes de la pareja de un determinado tipo de vínculo no asumido por estos de manera que aquel tipo de convivencia no formalizada se viera expuesta a una gravosa y penosa suerte o a soportar sanciones legales de cualquier índole, tal y como indica la STS de 23 de abril de 2011.

En relación al art 39, que regula la protección social, económica y jurídica de la familia, surgen varias corrientes según lo que se tiene por concepto de familia al que este precepto hace referencia. Según ESPADA MALLORQUÍN⁵, en la doctrina existen tres tipos de corrientes, la tradicional que afirma que familia es la que se basa en el matrimonio.

Otra según la cual es posible la existencia de una familia sin base matrimonial, aunque tendrá menos derechos que una que sí que se haya unido maritalmente.

Y la última clase de familia que considera que el art 39 no ha incluido una definición de modelo de familia por lo cambiante del término concluyendo que tanto el matrimonio como la unión de hecho gozan de una protección constitucional.

La disposición obliga a los poderes públicos a otorgar a las familias una protección social, económica y jurídica sin imponer un modelo de familia concreto. La unión de hecho se constituye, por tanto, de acuerdo con la STS de 29 de octubre de 1997, como “merecedora de la misma protección por parte de los poderes que para la familia jurídica establece el artículo 39.1 Constitución Española, sobre todo cuando de dicho Texto no se desprende que haya una sola forma de familia reconocida”. Y añade que “la realidad social indica que tales uniones dan las características básicas de la familia jurídica, con la única característica especial de no existir una formalización religiosa o civil de tal unión de hecho”.

Siguiendo con lo establecido en la jurisprudencia como guía para interpretar el art 39, en la STC de 11 de diciembre de 1992 se establece que “Nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo por la regulación bien diferenciada de una institución y otra (arts. 32 y 39), sino también, junto a ello, por el mismo sentido amparador o tuitivo con el que la Norma fundamental considera siempre a la familia. El sentido de estas normas constitucionales no se concilia, por lo tanto, con la constricción del concepto de familia a la de origen matrimonial, por relevante que sea en nuestra cultura -en los valores y en la realidad de los comportamientos sociales- esa modalidad de vida familiar. Existen otras junto a ella, como corresponde a una sociedad plural, y ello

⁵ ESPADA MALLORQUÍN, S., *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2007, pp. 74 y ss.

impide interpretar en tales términos restrictivos una norma como la que se contiene en el art. 39.1, cuyo alcance, por lo demás, ha de ser comprendido también a la luz de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo. Del propio art.39.1 no cabe derivar, por lo tanto, una diferenciación necesaria entre familias matrimoniales y no matrimoniales, diferenciación que tampoco fue afirmada por nuestra STC 184/1990, en la que no fue preciso pronunciarse acerca de si "la protección social, económica y jurídica de la familia" a la que aquel precepto se refiere podría alcanzar, en principio, tanto a la familia matrimonial como a la no fundada en el matrimonio.

En la misma línea, PÉREZ VILLALOBOS⁶ señala que el matrimonio y la familia no son instituciones idénticas puesto que "la Constitución al regular de forma diferenciada ambas instituciones – matrimonio y familia- y, al colocar este último artículo (art 39 CE) entre los principios rectores de la política social y económica, está diferenciando claramente la protección que el individuo merece en cuanto miembro de un grupo familiar – con independencia de que éste haya sido fundado por un matrimonio o no – y la que merece en cuanto miembro de una relación afectiva de vida en común que puede haber sido aceptada o constituida a través del matrimonio o de una situación análoga a la matrimonial".

Por lo que en conclusión se puede señalar que, aunque la convivencia de las parejas de hecho no está regulada de forma explícita tampoco está prohibida, por tanto, es ajurídica pero no antijurídica aunque produzca efectos que tienen relevancia jurídica y deben ser resueltos por el derecho de forma eficiente y uniforme.

Para completar el análisis de este epígrafe es necesario asimismo tener en cuenta dos sentencias recientes del TC, la de 11 de abril de 2003 y la de 23 de abril del mismo año. Estas dos sentencias han declarado inconstitucionales algunos artículos de la Ley de uniones de hecho de Madrid, la primera, y de la Ley Foral navarra para la igualdad jurídica de as parejas estables, la segunda.

Según explica SERRANO GARCÍA⁷, se declaró la inconstitucionalidad en el primer caso por carecer la Comunidad de Madrid de competencia sobre Derecho civil foral (art

⁶ PÉREZ VILLALOBOS, M. C, *Las leyes autonómicas reguladoras de las parejas de hecho*, Thomson civitas, Pamplona, 2008, p.100.

⁷ SERRANO GARCÍA, J. A., «Doctrina constitucional sobre la regulación de las parejas de hecho» *Revista actualidad del Derecho en Aragón*, julio 2013, núm. 18, pp. 18-19.

149.1.8 CE) y, en el segundo, por contener una regulación imperativa y, por ello, contraria al libre desarrollo de la personalidad de los miembros de la pareja de hecho (art 10.1 CE).

En el caso madrileño se declara que el legislador autonómico, sí se encuentra facultado, respetando determinados límites, para valorar el fenómeno que las parejas estables suponen en el marco de sus competencias, y para extraer, en el campo específico de la realidad correspondiente a las mismas, las consecuencias que estime procedentes dentro de su ámbito competencia, que solo puede regular aspectos administrativos, como puede ser la creación de un registro en el que se inscriban aquellas parejas que lo deseen.

En cuanto a la Ley navarra, considera el TC que no resulta respetuosa con la libertad consagrada en el art 10.1 CE por atribuir la condición de pareja estable cuando “hayan convivido maritalmente, como mínimo, un periodo ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastara la mera convivencia” porque prescinde de la voluntad conjunta de los integrantes de la unión de hecho de someterse a las previsiones de la Ley foral. El régimen jurídico que el legislador puede establecer al efecto deberá ser eminentemente dispositivo y no imperativo, so pena de vulnerar la libertad consagrada en el art 10.1 CE.

3. LA REGULACIÓN EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El papel que juegan las CCAA ante la ausencia de una ley de parejas de hecho en España es clave ya que son estas las que se han encargado en gran parte de los territorios de suplir este abandono estatal. No obstante, debería existir una ley a nivel nacional con la que se lograra una cierta equiparación de derecho sociales en todos los territorios.

En este punto vamos a investigar las regulaciones autonómicas diferenciando las regulaciones de aquellas comunidades que cuentan con un régimen de Derecho Foral y las que no, atendiendo a la distribución de competencias de la CE.

3.1. Comunidades Autónomas con Derecho Foral

El art 149.1 CE enumera las competencias que pertenecen en exclusivas al Estado, entre las que se encuentra la legislación civil en su apartado 8, sin perjuicio de la

conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos forales allí donde existan.

Por otra parte, el artículo establece que se atribuye de forma exclusiva al Estado las reglas relativas a las relaciones jurídico-civiles en cuanto a las formas de matrimonio lo que garantiza, aunque no de forma específica, la existencia de institución homogénea en toda España.

Aunque en principio el precepto es claro, la realidad legislativa es algo controvertida ya que en algunos casos se ha vulnerado lo dispuesto en el reparto de competencias dando lugar a una gran producción normativa proveniente de las autonomías que está en gran parte fuera de lo justificable en materia de Derecho Civil.⁸

Las CCAA se han amparado para defender su postura de creación de legislación, en la pasividad con la que ha tratado el legislador nacional este tema y que en el momento de elaboración de las leyes requerían de soluciones inmediatas subsanando el vacío legal.⁹

Desde 1998 se han aprobado una gran cantidad de leyes autonómicas que intentan regular las parejas, por lo que en este punto analizaremos 4 leyes de diferentes comunidades que cuentan con Derecho Foral en orden cronológico de aprobación.

- **Cataluña**

La primera comunidad que legisló sobre las uniones de hecho fue Cataluña con la Ley 10/1998 de 15 de julio posteriormente derogada por la 24/2010 de 29 de julio por la que se publica el Libro segundo del CC de Cataluña relativo a la persona y a la familia.

La ley 10/1998 contemplaba una serie de derechos diferenciando si la pareja en cuestión era homosexual o heterosexual, que tuvo que modificarse por exigencia de la Ley estatal 13/2005 de 1 de julio que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo. Como consecuencia de esta modificación se pretende que la ley abarque al mayor número de parejas posibles por la problemática que supondría que alguna de ellas se quedara fuera de la legislación.

⁸ RAGEL SÁNCHEZ, L. F., «Las competencias legislativas en materia de derecho civil y su deseable reforma constitucional», *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto 2005, pp. 6-7

⁹ BELLO JANEIRO, D., «El Desarrollo del Derecho Civil Autonómico en el Marco Constitucional» *Difusión Jurídica*, 2010, p.116

Se trata de un aspecto que llama la atención ya desde sus inicios, en el Preámbulo de la Ley por la preocupación que muestra en eliminar las posibles dificultades legales que puede encontrar una pareja de hecho homosexuales a la hora de constituirse como tal.

De la ley actual que rige en Cataluña conviene destacar dos aspectos. En primer lugar, la definición que ofrece el art 234.1 de pareja de hecho: “Dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos: a) si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos; b) si durante la convivencia tienen un hijo en común; c) si formalizan la relación en escritura pública”.

Además, la ley procede a equiparar las uniones de hecho en algunas materias al matrimonio, como, por ejemplo, la atribución de la vivienda familiar, el reconocimiento de pensión compensatoria o la atribución de derechos sucesorios, aunque estableciendo siempre límites entre ambas figuras que permitan diferenciar una institución de otra.

- Aragón

La aprobación de la ley aragonesa fue pocos meses después que la catalana, cuando el 26 de marzo de 1999 se promulga la Ley 6/1999 relativa a las parejas estables no casadas, que posteriormente fue modificada en 2004 y 2010.

Una vez más el legislador esgrime como motivos de promulgación de esta ley la falta de preocupación por parte del legislador nacional al no ofrecer soluciones adecuadas, las dificultades con las que en muchos casos se encuentran las parejas del mismo sexo para acceder a su inscripción como pareja de hecho, que el momento de aprobación de la ley ni siquiera podía acceder al matrimonio, y la creciente demanda de este tipo de uniones.

La comparación con la legislación catalana nos lleva a determinar que ambas leyes recogen esa preocupación de las parejas homosexuales y tratan de solventar esas dificultades que fueron desatendidas por el legislador nacional.

La legislación que rige actualmente es la contenida en el Título IV del Libro II (art 303-315) del CDFA que considera en su art 303 como parejas estables no casadas a afectos de esta Código, las formadas por personas mayores de edad entre las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal y que cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en este Título.

Por último, se completa la legislación con el Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de parejas estables no casadas.¹⁰

- **Navarra**

En 2000 Navarra se convirtió en la tercera CCAA en legislar sobre las parejas estables no casadas gracias a la Ley 6/2000 de 3 de julio para la igualdad de las Parejas Estables.

Aunque Navarra es una comunidad que cuenta con Derecho Foral, la ley en cuestión ha sido objeto de numerosas reformas que han modificado casi en su totalidad el articulado, la mayoría relativos a disposiciones de contenido económico, fiscal, patrimonial o sucesorio, como consecuencia de la STC de 23 de abril de 2013.

La sentencia mencionada se publicó como consecuencia de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad presentando por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso alegando como causas las que aparecen en el FJ nº1 de la Sentencia: “a) La citada normativa legal ha sido citada en relación con una materia perteneciente al marco de competencias que corresponde al Estado, [...] (art. 149.1.8 CE); [...] c) La Ley compromete los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar y a no casarse (arts. 10.1, 18.1 y 32.1 CE)[...]”.

En la ley navarra se establece como concepto de pareja de hecho el siguiente: “A efectos de la aplicación de esta Ley Foral, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona”.

- **Islas Baleares**

La Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas estables de las Islas Baleares, que se modificó con la Disposición Adicional de la Ley 3/2009, de 27 de abril, que modifica la

¹⁰ https://aplicaciones.aragon.es/desfor_catalogo/2019/form685_version15.pdf, esta es la página web en la que se presenta un formulario para inscribirse como pareja de hecho en Aragón. Página consultada el 12 de abril de 2019.

Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears, es la ley que impera en el territorio balear en cuanto a parejas estables no casadas se refiere.

Así mismo, como se hizo en Aragón, se elaboró el Decreto 112/2002 de 30 de agosto, por el que se crea un Registro de Parejas Estables de las Illes Balears y que fue posteriormente modificado en dos ocasiones.

En la exposición de motivos de la primera ley citada se puede apreciar que como el legislador intenta justificar que su actuación reguladora en este campo respeta en todo momento el marco competencial establecido en la CE, además de en la necesidad de regular esta materia ante, como ya se ha expuesto anteriormente, la falta de reglamentación estatal como respuesta a las nuevas necesidades sociales que el derecho ha de suplir.

El concepto que maneja la ley como pareja de hecho es el enunciado en el art 1.1: “las uniones de dos personas que convivan de forma libre, pública y notoria, en una relación de afectividad análoga a la conyugal”.

En referencia a la definición, la ley exige el cumplimiento de dos requisitos para que se pueda considerar a una pareja como de hecho. Por un lado, la inscripción en el registro de parejas estables no casadas y la realización de un pacto expreso de sumisión al contenido de la ley para ser considerados como destinatarios de la norma. De otro modo, si las parejas no cumplen ambos requisitos no tendrán derecho a que se les reconozca ningún derecho.

- País Vasco

Esta Comunidad cuenta con un régimen propio sobre parejas de hecho desde 2003, con la creación de la Ley 2/2003 de 7 de mayo reguladora de las parejas de hecho, que posteriormente fue modificada en 2015.

La exposición de motivos con la que comienza la Ley es similar a las ya vistas en otros regímenes forales, aunque en esta, se destaca una constante mención al cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación en formulas como la siguiente: “La presente Ley se configura, en consecuencia, como un texto que pretende, fundamentalmente, poner fin a la discriminación legal que padecen muchas personas al hacer uso de su libertad de configurar el modelo de familia que se adecúa al desarrollo de

su personalidad, dentro de un marco de respeto a todas las opciones afectivo-sexuales y a los principios de pluralidad, igualdad y libertad”.

Por otra parte, es su art 2 el que se encarga de regular el concepto de qué es pareja de hecho en esta región: “se considera pareja de hecho la resultante de la unión libre de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivosexual, sean del mismo o de distinto género. Asimismo, ambos miembros de la pareja deberán cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o pareja de hecho”.

- **Galicia**

Galicia recoge su regulación específica en esta materia no en un Ley concreta, sino en la Ley 2/2006 de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia, concretamente en su Disposición Adicional tercer que establece que: “A los efectos de aplicación de la presente ley se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo cual se extienden, por tanto, a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que esta ley reconoce a los cónyuges. Tendrá la consideración de relación marital análoga al matrimonio la formada por dos personas que lleven conviviendo al menos un año, pudiéndose acreditar tal circunstancia por medio de la inscripción en el registro, manifestación expresa mediante acta de notoriedad o cualquier otro medio admisible en derecho. En caso de tener hijos en común será suficiente con acreditar la convivencia”.

No obstante, el precepto mencionado fue modificado tras la entrada en vigor de la Ley 10/2007 de 28 de junio, que suprimió la necesidad de que los convivientes tengan que acreditar o probar que han mantenido esa relación de convivencia durante al menor un año, sino que actualmente pareja de hecho se entiende como aquellas “uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio”.

3.2.COMUNIDADES AUTÓNOMAS SIN DERECHO FORAL

Existen también varios territorios que, aunque no cuentan con competencia para elaborar leyes en materia civil, por carecer de Derecho Foral, han optado por regular las parejas de hecho. La nota diferenciadora radica en que los legisladores de estas CCAA no pueden justificar la elaboración de leyes civiles en el precepto constitucional 149.1. 8º por lo que para averiguar si estas comunidades tienen la posibilidad de legislar vamos a analizar la cuestión desde la doctrina y la jurisprudencia.

En este punto, la STC de 1 de marzo de 2012,¹¹ sienta la doctrina de que para que una norma de una CCAA sin competencia sobre Derecho Civil sea constitucional se tiene que dictar al amparo de otra competencia y que se trate de una norma administrativa, no de una norma de Derecho Civil que atribuya derechos entre particulares.

De estos datos se extraen la existencia de dos puntos de vista diferenciados. Por un lado, las CCAA que elaboran legislación específica sobre la materia, y por otro, aquellas que se limitan a legislar sobre registros autonómicos en los que se pueden inscribir las parejas, lo cual se podría considerar como norma administrativa.

En el punto de la legislación propia o específica Madrid, Asturias, Andalucía, Islas Canarias, Extremadura, Cantabria y Valencia ha legislado sobre el tema con sus propias leyes. Aunque ante la ley madrileña se planteó por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad de Madrid una cuestión de inconstitucionalidad respecto del Capítulo II (De la inscripción de las parejas de hecho, artículos 3 y 4), Capítulo III (De la inscripción de los pactos de convivencia, en concreto el artículo 5) y del Capítulo V (Normas administrativas, en concreto, de los artículos 8 y 9) de la Ley autonómica de las uniones de hecho por considerar que vulneraban los preceptos constitucionales dedicados a establecer el reparto competencial entre las CCAA y el Estado (artículos 149.1.8 y 149.1.18). El TC resuelve dicha cuestión en su STC de 11 de abril de 2013, que ya hemos analizado, considerando únicamente inconstitucionales los preceptos 4 y 5, al no tener competencia la Comunidad de Madrid para regular aspectos relativos al derecho foral, sino que solo puede disponer sobre cuestiones administrativas.

¹¹ PARRA LUCÁN, M.A., *Parejas no casadas en Autonomía de la voluntad y derecho de familia*, XI Congreso Notarial Español, Colegios Notariales España, Madrid, 2012, pp. 289-365.

Por otro lado, se encuentran las autonomías que se han limitado a elaborar una legislación referente a registros administrativos, como es el caso de Castilla La Mancha, Castilla y León y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.¹²

En definitiva, el reparto de las competencias ha sido en muchos casos un tema muy controvertido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia ya que en algunas ocasiones se ha tachado al legislador autonómico de sobrepasar las competencias dadas por la CE por lo que se entendería que las disposiciones dictadas por estas Comunidades serían inconstitucionales.

III. EFECTOS PATRIMONIALES DE LA RUPTURA DE LA PAREJA

Se puede decir que los problemas más complicados en el caso de las de las parejas de hecho se producen en el momento de su disolución, como también ocurre en el matrimonio.

Como ocurre con la mayoría de los asuntos relativos a las parejas estables no casadas, el legislador nacional, ha perdido la oportunidad de legislar sobre los efectos que se producen tras la ruptura de las parejas de hecho a través de la reforma en el año 2001 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al omitir en ella cualquier alusión a este creciente fenómeno. Esta ausencia contrasta con lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la Ley, en la que se dispone en cuanto a los procesos matrimoniales que: “la Ley establece los procesos especiales imprescindibles”.¹³

Las legislaciones elaboradas por las CCAA, como ocurre en el resto de los casos, son muchos más útiles ya que, en primer lugar, cifran las causas por las que se puede fragmentar la pareja¹⁴ siendo un asunto de gran importancia ya que dependiendo de cual sea la causa de disolución, los efectos van a ser unos u otros.

¹² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Las competencias para legislar sobre parejas de hecho.» *Revista de Derecho Privado y Constitución*, núm. 17, 2003, pp. 61-88.

¹³ PÉREZ UREÑA, A.A., *Las Uniones de hecho ante la pensión compensatoria. Aspectos sustantivos y adjetivos*. Zaragoza, 2003, pp.85 y 86.

¹⁴ por ejemplo, en Aragón se citan en el art 309.1 CDFA y son: a) por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes; b) de común acuerdo; c) por decisión unilateral; d) por separación de hecho de más de un año; e) por matrimonio de uno de sus miembros.

En este apartado nos vamos a centrar en la ruptura intervivos que sin duda es la causa más controvertida de extinción de la unión de hecho. Como criterio unánime se desataca la aplicación preferente de lo dispuesto por los interesados en la ruptura, pero si no existen habrá que buscar solución en los tribunales.¹⁵

Generalmente la ruptura de la convivencia se manifiesta en seis ámbitos: liquidación del régimen, reconocimiento y atribución de pensión o compensación, atribución de la vivienda familiar, derecho de alimentos, responsabilidad extracontractual del art 1902 CC y situación de los hijos, que vamos a tratar exceptuando el ultimo sobre los descendientes y el de la pensión compensatoria a la que dedicaremos una sección aparte por su importancia.

1. LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

Para determinar cuáles van a ser los efectos que surgirán en el momento de ruptura de una pareja de hecho, en primer lugar, hay que averiguar si existen pactos al respecto firmados por los convivientes. La autonomía de la voluntad de quienes suscriben ese pacto se configura como la norma principal de regulación económica a partir de la cual se fijará las normas patrimoniales que afecten a la pareja en cuestión.¹⁶ Hoy en día, doctrina y jurisprudencia son partidarias de otorgar a estos pactos una plena validez.

Las necesidades a las que deben prestar atención las parejas se constituyen durante la convivencia y en el momento de la ruptura lo que conllevará la disolución de la comunidad.

Como ya se ha expresado anteriormente, para determinar los efectos patrimoniales de una ruptura, lo primero es atender a lo dispuesto, si es que existe, en los pactos entre

¹⁵ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *Tratado de derecho de la familia*. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2011, p. 807

¹⁶ ÁLVAREZ LATA, N., «Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial» en *Derecho Privado y Constitución*, núm., 12 p.36; MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., «Acuerdos entre los convivientes *more uxorio*», en *Revista de Derecho Privado*, noviembre de 2011, p.842.

convivientes, tal y como se ha reconocido en el art 1255 CC y en la jurisprudencia del TS.¹⁷

Tal y como indica PINTO ANDRADE, la figura de la comunidad de bienes es un recurso que solo puede ser utilizado en el caso de que exista un patrimonio completo o parcial o bienes concretos que en su adquisición ha colaborado ambos convivientes con sus aportaciones, independientemente de quien sea su titular, siendo más conveniente el empleo de esta figura que la de sociedad civil irregular.

La falta de una normativa unánime en relación con los efectos que se producen tras la ruptura ha llevado a la producción de una jurisprudencia con diferentes resoluciones, con la salvedad que en todos los casos se aceptan los pactos tanto expresos como tácitos que se han firmado, que han intentado proporcionar soluciones a la comunidad de bienes que se ha a diluir.

Merece la pena destacar en este sentido la Sentencia de 11 de diciembre de 1992, que consideró apropiado aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto, la de 16 de diciembre de 1996 que decretó la indemnización por daños y perjuicios del art 1902 CC por promesa de matrimonio, la del 10 de marzo de 1998, en lo que respecta al principio de protección del conviviente más débil o la del 5 de julio de 2001 que alude a la aplicación analógica del art 97 CC.

De esas sentencias y otras dictadas por la sala Primera del TS se puede extraer la conclusión de que el dictamen más repetido por el alto tribunal ha sido el del enriquecimiento injusto y el de protección al conviviente más perjudicado.

Adentrándonos en el ámbito de la liquidación del régimen, disuelta la pareja habrá que proceder con lo propio para el patrimonio común adjudicándolo entre ambas partes para la cual previamente habrá que acreditar que la pareja ha existido realmente, su duración y su convivencia, como sucede en el caso de los matrimonios.

No obstante, con el fin de caracterizar los bienes que se han adquirido durante la vigencia de la pareja no procede la aplicación analógica del régimen legal de gananciales

¹⁷ PINTO ANDRADE C., *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho*. Bosch. 2008. pp. 45 y ss.

a las uniones de hecho¹⁸ igual que sucede respecto del régimen de separación de bienes cuando no medio pacto o convenio alguno.¹⁹

De ahí pues la importancia de que las parejas prevean pactos para dilucidar estos aspectos llegado el caso. Es decir, se estará a si los actos han previsto una sociedad de gananciales o un régimen de separación de bienes.

Los problemas se plantean cuando no existe pacto alguno ya que serán los tribunales los encargados de establecer el régimen de disolución. Para solventar la situación, la jurisprudencia a través de resoluciones ha establecido una serie de requisitos para entender cuando decretar que ha existido un patrimonio común o no.

Entre los criterios favorables a pensar que ha existido una voluntad de formar un patrimonio común estaría, por ejemplo, el ejercicio conjunto de una actividad mercantil, cuando ha habido una promesa de matrimonio²⁰, la existencia de normas interpartes que reconocen el enriquecimiento injusto o que establecen pensión compensatoria.²¹

Sin embargo, fuera de los casos mencionados, las posturas que proponen los tribunales son las de negar cualquier efecto económico en favor de alguno de los convivientes cuando se acaba la relación, exceptuando como se ha dicho los casos mencionado en el párrafo anterior, lo dispuesto en los pactos que puedan firmar las parejas y salvadas excepciones.

2. ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR

El art 96 CC en el ámbito de la institución del matrimonio permite la atribución del uso de la vivienda habitual de la familia a uno de los cónyuges cuando se produzca una separación, divorcio o nulidad. Se trata de una norma que procura conectar con la protección de la vivienda habitual y muebles de uso ordinario de la familia.

Como en el matrimonio, en los casos de parejas de hecho, junto a las cuestiones relativas a la titularidad de la vivienda, son comunes los conflictos en los que uno de los

¹⁸ STS de 4 de marzo de 1997

¹⁹ STS de 18 de mayo de 1992.

²⁰ STS 16 de diciembre de 1996

²¹ STS de 27 de marzo y de 5 de julio de 2001 y 16 de julio de 2002

convivientes, en ocasiones el que no es titular de la vivienda en cuestión, solicita su uso tras la ruptura de la convivencia, casos en los que es necesario aplicar un régimen de atribución del uso de la vivienda familia y objetos de uso diario.

En estos casos se dan dos situaciones diferentes. Por un lado, si la pareja anteriormente ha efectuado un pacto de atribución habrá que estar a lo dispuesto en él, otorgando una indudable validez al acuerdo entre los convivientes²², pudiendo uno de los convivientes, en palabras de GALLEGO DOMÍNGUEZ²³ atribuir al otro el uso a través de diferentes vías: mediante precario, constituyendo un derecho real (usufructo, habitación, ...) o atribuyendo un derecho personal (arrendamiento, comodato, ...).

El problema surge cuando no existe pacto en este sentido entre las partes, supuestos en lo que habrá que tener en cuenta si la pareja tiene hijos o no los hay.

2.1.Solución para el caso de parejas de hecho con descendencia común

La jurisprudencia en el caso de que exista descendencia común ha optado por la aplicación análoga del art 96.1 CC basándose en varios argumentos:

- La existencia de identidad de razón entre las situaciones de ruptura matrimonial y no matrimonial con hijos
- La finalidad del precepto de protección de los hijos
- La igualdad de los hijos ante la ley²⁴

También habría que tener en cuenta el hecho que de la atribución de la guarda y custodia de la prole común conlleva necesariamente la asignación en beneficio de

²² Ello resulta de la SAP de Madrid de 24 de abril de 1998 que ve implícito en el desestimiento de la parte actora de su pretensión de continuar en el uso de la vivienda un acuerdo de los exconvivientes de no atribución de la misma; así como de la SAP de Vizcaya de 6 de octubre de 1997 que admite la validez de un acuerdo entre un conviviente y unos terceros por el que se asigna el uso vitalicio de la vivienda al otro miembro de la pareja

²³ GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., *Las parejas casadas y sus efectos patrimoniales*. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1995, p.288,

²⁴ De este modo se pronuncian las siguientes sentencias: SAP de Córdoba de 29 de abril de 1998, SAP de Huesca de 12 de noviembre de 1998, SAP de Ciudad Real de 15 de marzo de 1999, SAP de Barcelona de 29 de noviembre de 1999, SAP de Murcia de 6 de junio de 2000, SAP de Álava de 8 de marzo de 2001 y SAP de Zaragoza de 7 de marzo de 2002.

aquellos, del uso de la vivienda donde hasta entonces se ha desarrollado la vida familiar independientemente de quien sea titular de la misma ya que en estos casos ha de primar el interés del menor y no el del propietario de la vivienda.²⁵

El argumento se basa en el principio “*favor filli*” que con la aplicación análoga del art 96 CC sería cumplido de forma efectiva garantizando el mantenimiento de los hijos comunes por parte del cónyuge titular privado del uso.

En el caso de que los hijos en cuestión sean mayores de edad las opiniones son más controvertidas, aunque la doctrina suele considerar que al no hacer distinción el art 96, no hay porque excluirlos de la aplicación de esta norma, pero solo en el caso de que estos hijos se encuentren en una situación de dependencia económica respecto de los progenitores.

Más problemas plantea el caso de que los hijos no sean comunes ya que habrá que determinar si, a la vista del art 96.1, serán éstos criterio decisivo a la hora de atribuir el uso de la vivienda.

En este sentido la doctrina que se ha pronunciado se muestra más bien contraria aunque también cabe la posibilidad de aceptar que si el art 96 CC no hace distinción en el caso del matrimonio tampoco habría que hacerlo en las parejas de hecho cuando los hijos son únicamente de uno de los convivientes²⁶ por lo que la existencia de hijos no comunes no puede ser un elemento que por sí sólo determine la atribución del uso a ese cónyuge, sin perjuicio de que la vivienda pueda serle atribuida por ser el interés más necesitado de protección.

2.2.Solución para el caso de parejas de hecho sin descendencia común

Como ocurre con las parejas que tienen hijos en común, las opiniones jurisprudenciales son diversas. Esta falta de acuerdo también se observa en la doctrina, aunque un gran número de autores se muestran en contra de la aplicación análoga de la

²⁵ Tal y como enuncian sentencias como la SAP de Alicante de 18 de septiembre de 1995 o la SAP de Barcelona de 16 de septiembre de 1992.

²⁶ RAMS ALBESA, J. *Uso, habitación y vivienda familiar*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 116 y ELORRIAGA DE BONIS, F. *Régimen jurídico de la vivienda familiar*, Aranzadi, Pamplona, 1995, p.482

normativa relativa a los matrimonios en el ámbito del uso de la vivienda familiar en las parejas sin descendencia común.

Volviendo a lo establecido en la jurisprudencia del TS, las decisiones han ido variando a lo largo del tiempo.

Por un lado, en las primeras ocasiones en las que se pronunciaba el Tribunal en relación a este asunto en 1994, se rechazaba la aplicación análoga de la normativa matrimonial por considerar que no son situaciones semejantes – en palabras de la STS de 20 de octubre de 1994 no resulta posible utilizar la analogía, toda vez que “la protección social y jurídica de la familia a que se refiere el artículo 39.1 de la Constitución, no permite aplicar las normas matrimoniales ni los preceptos de la sociedad de gananciales como reiteradamente ha dicho esta Sala”-.

Pero por otro lado encontramos la Sentencia de 16 de diciembre de 1996 que marca un cambio de orientación al admitir lo dispuesto en el art 96.3 CC que en principio se reservaba para la institución marital en defensa de la vivienda familiar como “reducto donde se asienta y desarrolla la persona física como refugio elemental que sirve a la satisfacción de sus necesidades primarias (descanso, aseo, alimentación, vestido, etc.) y protección de su intimidad (privacidad), al tiempo que cuando existen hijos es también auxilio indispensable para el amparo y educación de éstos”.

En la misma línea que esta última sentencia, se expresaba la STS de 10 de marzo de 1998 en la que se consagra como novedad la protección del conviviente perjudicado por la situación de hecho.

Como ya se ha dicho, la doctrina en general no ha admitido la aplicación analógica del art 96 CC en los casos en los que no existe descendencia común, por ejemplo, hay autores que consideran que, la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar al cónyuge más necesitado de protección, no supondría ya una forma de contribuir al levantamiento de las cargas (inexistentes), sino que tendría carácter asistencial y sería complementaria de la pensión por divorcio, o constitutiva de un supuesto de socorro en los casos de separación. Aunque la aplicación de este artículo como forma de compensación a la parte más debilitada o por enriquecimiento injusto sería más bien una forma de aplicación del art 97 CC que veremos más adelante.

3. PENSIÓN DE ALIMENTOS ENTRE LOS CONVIVIENTES

Como inicio es preciso definir, tal y como se regula en el CC, que por alimentos se entiende todo lo indispensable para “el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”.

En cuanto a la pensión de alimentos, la postura de los Tribunales al respecto ha sido la de decretar la imposibilidad de fijar una pensión de alimentos en favor de la parte que se encuentra en necesidad con base a los arts 142 y ss. CC.

Como aclaración conviene tener en cuenta el art 142 CC que establece que “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Destaca en este sentido lo dispuesto en la SAP de Ciudad Real de 15 de marzo de 1999 que fija que entre los miembros de la pareja no exista una obligación entre los convivientes ni en el caso de unión ni tras la ruptura. No obstante, la sentencia deja una puerta abierta al admitir que puede preverse “una obligación natural fruto de la recíproca solidaridad y asistencia libremente aceptada”, pero como tal obligación natural “no genera un derecho exigible ni posibilitara el ejercicio de ninguna acción con tal finalidad, salvo pacto expreso o tácito de las partes”.

No obstante, cabe la posibilidad de pactar la prestación de alimentos, pero ésta únicamente podrá exigirse mientras dure la relación, si cesase la relación no cabe reclamación alguna, y si no existe pacto alguno no se podrá exigir este derecho de alimentos, pues de momento nuestro Derecho no lo exige a tales uniones.²⁷

4. INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 1902 CC

De todas las pretensiones que puede interponer una parte de la pareja, la del art 1902 CC es la menos empleada, ya que establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado, sin

²⁷ PÉREZ UREÑA, A. A, *Compensación económica ...*, pp. 69-74

embargo, es un artículo que, aunque es claro en su redacción, su aplicación es difícil en el ámbito de las uniones de hecho.

Tanto jurisprudencia como doctrina consideran que la ruptura de la convivencia, que sería el hecho causante del eventual daño en este caso, es un acto libre de la voluntad de cada uno de los integrantes de la pareja por lo que no se puede aplicar como el daño ni gravoso ni negligente que plantea el art 1902.

En la jurisprudencia podemos encontrar varios casos en los que se plantean pretensiones basadas en esta indemnización, pero que han sido desestimadas por la razón expuesta en el párrafo anterior. Entre este tipo de resoluciones destacan:

- STS de 11 de diciembre de 1992 en la que se requería la declaración de una comunidad de bienes perteneciente a ambos convivientes y constituida por bienes adquiridos durante la convivencia, y que subsidiariamente daría lugar al derecho a indemnización extracontractual. El Alto Tribunal fallo en el sentido de que la indemnización no tenía lugar por el art 1902 puesto que “no concurren los requisitos determinantes de la responsabilidad por culpa o negligencia”.
- SAP de Asturias de 2 de junio de 1994 rechaza la petición de indemnización basada en el art 1902 al considerar que “la culpa extracontractual exigiría que se apreciara una conducta negligente o culposa en la actuación del demandado, conducta que ni siquiera se concreta cuál puede ser y que, desde luego, no cabe referir a la ruptura de esa convivencia, pues precisamente al tratarse de una unión libre o de hecho, la posibilidad de poner fin a la misma en cualquier momento sin las trabas del matrimonio es una de las características esenciales”.
- SAP de Madrid de 18 de mayo de 1998 denegó una petición de indemnización por trabajo en el hogar, aportaciones económicas a la contraparte y daño moral, todo ello en base al art 1902 CC. Los criterios en los que basa el fallo es que “no ampara la reclamación que se formula, pues falta el presupuesto esencial de la indemnización que dicho precepto contempla, cual la culpa o negligencia de la persona a que se reclama, culpa o negligencia de la que no existe elementos probatorios”.

El único caso en el que un tribunal ha reconocido la petición de indemnización de la parte actora en relación con el art 1902 ha sido en la STS de 16 de diciembre de 1996.

La sentencia se fundaba en la relación de una pareja estable que durante 3 años había convivido en el domicilio de la parte demanda y que tenían marcada una fecha de boda por lo que la demandante había resuelto el contrato de arrendamiento que tenía de la vivienda en la que anteriormente se alojaba con sus 3 hijos fruto de una relación anterior. Tras la ruptura la mujer solicitaba la atribución del uso y disfrute de la vivienda y una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de la promesa de matrimonio. En el fallo del TS se consideró que el demandado debía satisfacer la indemnización del art 1902 CC por la promesa del matrimonio.²⁸

En la doctrina destacan autores como RODRÍGUEZ GUITÁN²⁹, que considera que no se puede afirmar una obligación de resarcir, jurídicamente exigible, por el mero hecho de romper una relación sin existencia de culpa aun causando perjuicios.

Por otra parte, MESA MARRERO³⁰, considera que la vía del art 1902 CC no es la adecuada para resolver las consecuencias negativas que conlleva una ruptura de la convivencia de una unión de hecho ya que no compensaría adecuadamente tales perjuicios.

²⁸ Aunque la indemnización por incumplimiento de promesa de matrimonio tiene su propio artículo, el 97 CC, la Audiencia en recurso de apelación, consideró oportuno fundar esa indemnización en concepto de responsabilidad extracontractual.

²⁹ RODRÍGUEZ GUITIÁN, M. A., «Función de la responsabilidad civil en determinadas relaciones de convivencia», *revista de Derecho Patrimonial*, núm. 10, 2003, p.92.

³⁰MESA MARRERO, C. *Las uniones de hecho. Análisis...* cit., pp. 224-244.

IV. LA PENSIÓN COMPENSATORIA

1. IDEAS PREVIAS

1.1. Concepto y caracteres del derecho

El término de pensión compensatoria queda definido en el CC en sus artículos 97, 99, 100 y 101 y fue introducida gracias a la reforma de 1981 con la que se reguló el divorcio y la separación.

Por otra parte, la jurisprudencia, también ha intentado definir este concepto como una pensión económica en favor de un cónyuge y a cargo del otro tras la separación o divorcio del matrimonio, cuyo reconocimiento exige la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los cónyuges o excónyuges, y el empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica disfruta durante el matrimonio. No obstante, la pensión no constituye una renta vitalicia, póliza de seguro vitalicia o garantía vitalicia de sostenimiento, ni puede operar como una cláusula de dureza puesto que el matrimonio no crea un derecho a recibir una pensión.³¹

En el ámbito de la doctrina destacan definiciones como la dada por CAMPUZANO TOMÉ³² que identifica la pensión compensatoria como aquella prestación satisfecha en forma de renta periódica en la mayoría de los casos, que la Ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre – debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradores de la vida matrimonial- en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la que durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal.

El derecho a percibir este tipo de pensión va unido a una serie de características. La más relevante es la subjetividad, puesto que, independientemente del momento de la

³¹ STS de 10 de febrero de 2005

³² CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*. Bosch, Barcelona, 1994, p.25

solicitud, ha de ser pedida o solicitada por alguna de las partes ya que el juez no la puede decretar de oficio debido a su carácter dispositivo.

Respecto a esta disposición, hay que tener en cuenta los pactos de renuncia a este derecho que se pueden fijar en un convenio regulador. La doctrina ha estudiado a fondo esta posibilidad y los ha considerado como “pactos preventivos” que se pueden estipular tanto antes como durante el matrimonio, pero en todo caso antes de que se inicie la crisis matrimonial, si no se cumple este presupuesto temporal, perderá su validez.³³

Otro carácter destacable es la no exigencia de una situación de necesidad real como se exige en el caso de la pensión de alimentos, sino que simplemente tiene una naturaleza compensatoria cuya finalidad es restablecer el equilibrio, pero no ser una garantía vitalicia de sostenimiento.

Se trata de un derecho relativo, personal y que puede tener carácter temporal o definido. La pensión no se extingue por muerte del que la presta, sino que es una obligación que pasa a sus herederos, aunque éstos pueden solicitar una reducción, o incluso su supresión. Su reducción o supresión se puede solicitar, asimismo, por alteraciones sustanciales en la fortuna del cónyuge obligado al pago de la pensión. Por último, el art 100.1 CC regula que “fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen”.

1.2.Modificación del artículo 97 Código Civil tras la reforma del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 15/2005 de 8 de julio

El art 97 fue introducido en el CC tras la legalización del divorcio y la separación entre los cónyuges, pero se reformó significativamente en 2005 quedando la actual redacción de esta forma: “El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una

³³ GARCÍA RUBIO, M.P., «Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica» *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm.10, 2006.

compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia”.

A continuación, el precepto señala las circunstancias que ha de tener en cuenta el Juez, para determinar su importe en sentencia, si hubiese falta acuerdo entre los cónyuges, teniendo presente que, tal y como establece el propio artículo 97 “in fine”, en la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.³⁴

Los cambios más significativos que introduce esta nueva redacción afectan a la terminología, a la concreción del contenido y a la fijación de la pensión por convenio regulador, ya que antes solo se podía determinar por medio de sentencia judicial.

La modificación de la terminología se refiere a que en la anterior redacción a lo que se tenía derecho era a una pensión, sin embargo, ahora, el derecho es a una compensación. Las razones que llevaron a este cambio es la no exclusividad de su carácter periódico y la diferenciación con la pensión de alimentos.

La concreción de su contenido viene dada al establecer la forma en la que se prestara la pensión que puede ser temporal, por tiempo indefinido o como prestación única, aunque esta última es la menos común de todas.

Otro inciso importante que introduce la reforma de este precepto fue, el hecho de que gracias a su cláusula 9º, se permite incluir en la determinación de la pensión todas las circunstancias relevantes.

1.3.Desequilibrio económico como elemento esencial para su concesión

Tal y como enuncia el art 97 CC, el desequilibrio económico entre los miembros de la pareja es un elemento clave para el otorgamiento de la pensión. Aunque el propio artículo no ofrece una definición de situación de desequilibrio sí que dice que tiene que ser un desequilibrio que se produzca respecto de la posición del otro y que tiene también que suponer un empeoramiento respecto de la situación en la que vivía durante el matrimonio.

Sin embargo, aunque el artículo no nos ofrece el concepto, como ya hemos dicho, la doctrina ha establecido varias definiciones. Por ejemplo, para VEGA SALA, el

³⁴ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «La modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio por la Ley 15/2005 de 8 de julio» *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*. núm. 23. 2005 p. 139.

desequilibrio económico es “la disminución patrimonial que, como consecuencia de las circunstancias que guiaron la vida matrimonial, experimentan las condiciones de vida materiales de uno de los cónyuges al momento de cesar la convivencia conyugal, situándose en una posición desfavorable respecto a la del otro esposo y a la que disfrutaba durante el periodo de normalidad del matrimonio”.³⁵

Otra opinión interesante es la que nos ofrece CAMPUZANO TOMÉ que concreta dos posturas, una objetiva y otra subjetiva.

En la óptica objetiva, se entiende el desequilibrio económico como la disminución patrimonial que experimenta uno de los cónyuges tras el término de la relación. Esta disminución patrimonial, como ya se ha explicado, tiene que ser respecto de la otra parte y respecto de la situación en la que se encontraba durante el matrimonio. Podemos encontrar una cantidad considerable de autores que apoyan esta tesis objetiva al considerar que “la pensión consiste en un derecho conyugal a conservar el mismo nivel de vida que tenían durante el matrimonio, aunque se moviera en el terreno de lo superfluo”.³⁶ Igualmente “la idea del art. 97 CC es que, roto el matrimonio, ningún cónyuge debe notar en su vida material los efectos de la ruptura; quien tiene menos debe recibir de quien tiene más lo suficiente para seguir viviendo al mismo nivel de vida que antes del divorcio o la separación”.³⁷

En cuanto a la posición subjetiva CAMPUZANO TOMÉ entiende que el desequilibrio no solo abarca el hecho objetivo de que el patrimonio de uno de los cónyuges es menor que del otro y en el momento de ruptura empeora su situación respecto con su vida anterior, sino que es más extensivo. A la hora de evaluar los factores subjetivos se tienen en cuenta, entre otros, la dedicación a la familia, la edad, la cualificación profesional o el estado de salud.

La diferencia entre ambas interpretaciones es clara. Mientras que mediante la tesis objetiva solo se tiene en cuenta la prueba de que uno de los cónyuges con motivo de la

³⁵ VEGA SALA, F., *Síntesis práctica de la regulación del divorcio en España*, Praxis, Barcelona, 1981, p.182

³⁶ PARA MARTÍN, A., *Divorcio, separación y declaración de nulidad. La crisis matrimonial ante el Derecho* Biblioteca Humanitas. Barcelona, 1983, p.159

³⁷ SANCHO REBULLIDA, F., *Derecho de sucesiones*. Bosch. Barcelona, 1981, p.262.

separación ha disminuido respecto del otro y que su nivel de vida ha disminuido, para la noción subjetiva, además del empeoramiento se ponderarán los factores mencionados.

Que en la práctica se opte por una u otra opción dependerá de cómo evalúe el juez las circunstancias del apartado 2 del art 97 CC. Una parte de la doctrina sostiene una clara división del artículo en dos partes, la primera que describe el desequilibrio económico como presupuesto esencial y determinante para que se decrete una pensión en favor de uno de los cónyuges, y el apartado 2 que concreta las circunstancias que ayudarían a cuantificar la pensión si se diera el caso de fijarla.

Por otro lado, hay autores que afirman que es necesario comprobar estos factores para acertar a la hora de ver si existe ese desequilibrio o no. En esta línea, LASARTE ÁLVAREZ³⁸, pone de manifiesto que “la neta separación que parece imponer la norma del art 97 CC entre desequilibrio económico y circunstancias, puede tener consecuencias realmente importantes, Así, podría generar la imprecisión de que la simple celebración del matrimonio es causa suficiente para reconocer sin más a los cónyuges un derecho de nivelación en su situación económica que cobraría virtualidad, una vez acontecida la separación o el divorcio, a través de la pensión”.

1.4.Modificación de la pensión

Una posible modificación de la pensión viene regulada en el art 100 CC, en el que se dice que “fijada la pensión y las bases de actualización en la sentencia de separación o divorcio, solo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen”.

La modificación en cuestión, teniendo en cuenta lo redactado en el artículo mencionado, no solo viene determinado por un incremento en el patrimonio del cónyuge que paga la pensión, sino que asimismo se podría alterar en el caso en el que la fortuna del cónyuge deudor disminuyera.

A la hora de examinar el concepto, la doctrina afirma que el hecho de que no existan unos límites marcados en relación con unas eventuales alteraciones hace que se cree una

³⁸ LASARTE ÁLVAREZ, C., *Comentario a los arts 97 a 101 del CC*. Civitas, Madrid, 1982

situación de incertidumbre patrimonial y que conlleva una idea de prestación económica incompleta.³⁹

Aunque el CC no prevé unos límites claros y estipulados en los que se puede restringir la modificación de la pensión, Cataluña sí que ha cubierto esta posibilidad, introduciendo en su Código Civil un artículo para ello, el art 233.18 CCat., que regula la posibilidad de que la pensión sea menor. Esta perspectiva ha sido aplicada en la jurisprudencia catalana en alguna ocasión para solventar problemas que se plantean con respecto a la modificación. Como por ejemplo ocurre con la SAP de Barcelona de 10 de abril de 2000 que dice que “el motivo no puede prosperar en ninguna de las proposiciones, pues respecto a la pensión compensatoria del art 97 CC, la declaración del derecho a favor del cónyuge que sufre el desequilibrio económico se ha de hacer en la sentencia que estima la separación o divorcio, es decir, en el primer proceso matrimonial, de manera que aunque pueda después variarse, solo cabe hacerlo a la baja y no a la alza, partiendo precisamente de la cuantía, y de las bases fijadas para su actualización, y ello por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge, pues así lo viene entendiendo la jurisprudencia, y así lo aplica esta Sala en atención a los términos del art 100 CC”.

2. ESTUDIO DE LOS PACTOS SOBRE PENSIÓN

Como en el resto de los efectos que hemos descrito en el trabajo, los pactos constituyen actualmente, tanto para jurisprudencia como doctrina, el referente al que se acude para determinar los efectos de la pensión compensatoria una vez se produce la ruptura de la pareja al no existir una legislación específica para las uniones de hecho.

El hecho de que sean los propios convivientes los que fijen los términos en los que se va a producir la ruptura es un aspecto que tiene su origen en el art 1255 CC en el que se consagra el principio de libertad contractual⁴⁰. Esta idea de libertad de pactos viene recomendada no solo por parte de la jurisprudencia y la doctrina, sino que también cabe

³⁹ SAURA ALBERDI, B., *La pensión compensatoria: criterios delimitadores de su importe y extensión*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p.195

destacar la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 7 de marzo de 1988 (Recomendación 88-3) en la que se aconseja a los estados miembros a reconocer los convenios patrimoniales y no se considerados nulos, como ocurría hasta entonces, por la simple razón de no ser una unión matrimonial.

En cuanto a los límites a los que tienen que atenerse pactos, MARTÍNEZ DE AGUIRRE⁴¹, afirma que los acuerdos entre convivientes no sean genéricamente nulos por inmorales, no quiere decir que cualquier convenio sea lícito, sino que habrá que estar a lo dispuesto en el art 1255 y 1275 CC ya que como ocurre con el resto de los contratos, algunas cláusulas pueden ser ilícitas, inmorales, nulas o ineficaces.

2.1. Contenido de los pactos

Años atrás, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia no se mostraban partidarios de otorgar valor a este tipo de pactos puesto que en relación a los aspectos personales que se regulaban en ellos, existía una duda de si los convivientes de la pareja de hecho podían otorgar este tipo de pactos y qué efectos iban a generar estos, según lo dispuesto en los artículos 66 a 68 CC sobre igualdad, mutua ayuda, actuación en interés de la familia, convivencia, socorro mutuo, ...

La STS de 21 de octubre de 1999 da respuesta a una serie de dudas planteadas al concebir que “la unión libre o de hecho no es una situación equivalente al matrimonio, y al no serlo, no pueden ser aplicada a aquélla (en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre convivientes) la normativa reguladora de éste, pues los que en tal forma se unieron, pudiendo haberse casado, lo hicieron, precisamente (en la generalidad de los casos) para quedar excluidos de la disciplina matrimonial y no sometidos a la misma”.

En esta línea, MARTÍNEZ DE AGUIRRE⁴² ofrece una serie de reflexiones sobre la posibilidad de firmar pactos sobre el contenido de los artículos 66 a 68 CC. Por un lado, considera que la única posibilidad que establece nuestro Derecho para establecer este tipo

⁴¹MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Acuerdos entre convivientes...», cit. p.857.

⁴² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., «Acuerdos entre convivientes...» cit, p. 857.

de obligaciones recíprocas es la unión matrimonial y, por otro lado, argumenta que, aunque estos pactos serían válidos, no tendrían eficacia en la práctica jurídica.

No obstante, la mayoría de los pactos que se otorgan en este tipo de relaciones no son personales sino patrimoniales que cuentan con un contenido determinado y que pueden extenderse todo lo que los convivientes deseen, siempre dentro de los límites que establece la ley.

Los temas más comunes, según MARTÍNEZ DE AGUIRRE son el régimen de gastos y cargas de la convivencia, la atribución de bienes y derechos adquiridos durante la convivencia, las reglas relativas a la disposición de la atribución de la vivienda habitual de la pareja, el régimen de aportaciones de bienes y servicios realizadas por los convivientes, el otorgamiento de las facultades de representación en materias patrimoniales, la regulación de la administración, gestión y disposición de los bienes comunes, el pacto de alimentos y las reglas sobre la liquidación de la convivencia en caso de ruptura de la unión.

En palabras de PINTO ANDRADE⁴³, y siguiendo la argumentación expuesta, la comparación entre los derechos y deberes interpersonales de la pareja de hecho con los de la unión matrimonial deja clara una diferencia, en el caso de las uniones de hecho este tipo de derechos y deberes que se otorgan, actúan como características, sin embargo, en el caso del matrimonio, se trata de obligaciones que son exigibles jurídicamente por ambos cónyuges.

2.2.Efectos en consecuencia de ausencia de pactos

El hecho de que no exista una regulación estatal al respecto de la liquidación patrimonial de las parejas de hecho, ha derivado en que sea la jurisprudencia y la doctrinas las encargadas de dar solución a estos problemas patrimoniales generados tras la ruptura de la convivencia tal y como se dice la STS de 5 de febrero de 2004: “La legislación ha permanecido ajena a este tema [...] ante la realidad de la doctrina y la ausencia de legislación ha sido la jurisprudencia la que se ha ocupado con detenimiento de este tema, resolviendo los casos concretos que han llegado a la jurisdicción, prácticamente siempre

⁴³ PINTO ANDRADE, C. *Efectos patrimoniales tras la ruptura...* cit. p. 58.

en relación con la disolución o ruptura de la convivencia por razón de muerte o de voluntad unilateral”.

En el plano constitucional cabe señalar como importante la STS de 17 de enero de 2003 en la que se establece que “la CE no contempla directamente la unión de hecho, pero sus normas pueden afectar directa o indirectamente: así, el art 9.2 impide su discriminación en aras a los principios de igualdad y libertad, el art 10.1 le hace aplicable el principio de dignidad de la persona, y el art 14 al proclamar el principio de igualdad evita un trato discriminatorio; más específicamente, el art 39.1 proclama la protección de la familia y esta no solo es fundada en el matrimonio, sino también la que se basa en la convivencia *more uxorio*.”

En numerosas ocasiones, la jurisprudencia ha mostrado la necesidad de otorgar una compensación a aquel conviviente que tras la ruptura ha resultado perjudicado, sobretodo en aquellas relaciones que hayan sido de una duración larga con el objetivo de proteger la institución familiar sea cual sea su denominación o caracterización. Como ejemplo de este criterio encontramos la STS de 10 de marzo de 1998 que dice que “la idea es evitar que la relación de hecho pueda producir un perjuicio no tolerable en Derecho a una de las partes, es decir, la protección a la persona que queda perjudicada por una situación de hecho con transcendencia jurídica”.

Tanto BLANCO PÉREZ- RUBIO⁴⁴ como PINTO ANDRADE⁴⁵, mantienen que aunque el Tribunal Supremo ha resuelto esta cuestión con diferentes resultados, se puede afirmar cuales son los argumentos – los cuales expondremos en el siguiente punto- que sigue a la hora de determinar la compensación a asignar y que son: la aplicación analógica de la pensión compensatoria del art 97 CC, el derecho a una pensión compensatoria en base a la responsabilidad extracontractual del art 1902 CC, la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto y el principio general de protección al conviviente más perjudicado.

A) Aplicación analógica del artículo 97 Código Civil

⁴⁴ BLANCO PÉREZ-RUBIO, L., *Indemnización por ruptura unilateral en la unión de hecho*. Reus S.A. Madrid, pp. 4-6.

⁴⁵ PINTO ANDRADE, C., *Efectos patrimoniales...* cit. p. 107

La primera vez que se dio muestra de esta teoría fue en 2001, puesto que hasta ese momento el Alto Tribunal, siguiendo la interpretación general de las uniones de hecho y del Tribunal Constitucional, había denegado que se aplicara de forma análoga el art 97 CC de las uniones matrimoniales a las parejas de hecho, como, por ejemplo, sucede en la STS de 11 de diciembre de 1992 o la STS de 30 de septiembre de 1994, que ya se han mencionado.

No solo el TS siguió estas consideraciones, sino que tribunales de menor rango mostraron su negativa a la aplicación de esta doctrina esgrimiendo los siguientes argumentos: falta de coherencia entre quienes son pareja de hecho, y que pudiendo hacerlo no han querido constituirse como matrimonio, y que una vez terminada la relación reclaman los efectos propios del matrimonio, la falta de igualdad entre las uniones matrimoniales y extramatrimoniales y que es presupuesto esencial para la concesión de la pensión compensatoria la existencia de un matrimonio previo a la ruptura. Destaca en este sentido por parte de la jurisprudencia menor, la SAP de Asturias de 22 de junio de 1994 que dice que “la exclusión de la vía analógica impide aplicar la pensión compensatoria por desequilibrio económico del art 97 en especial, cuando, como sucede en este caso, se está ante una unión de hecho libremente aceptada y querida por ambos litigantes, que, con igual libertad excluyeron sus relaciones de la disciplina matrimonial”.

El cambio en esta argumentación la encontramos en la STS de 27 de marzo de 2001 en la que se insta que “con todo no debe rechazarse como argumentación jurídica, fundante de la indemnización compensatoria, la aplicación analógica del Derecho. Ya la demandante había indicado, como razón de apoyo a su pretensión, la analogía del supuesto normativo con el contenido del art 97 CC”. Para finalizar, la sentencia establece que “si puede y debe tratarse el problema como una aplicación analógica de la disciplina matrimonial en cuanto a algunos de la misma se hacen extensivos con moderación, y sobre todo investigando la ratio normativa de la convivencia *more uxorio*” por lo que se aplica de forma análoga un precepto reservado en principio al régimen matrimonial. En este caso, no es solo el art 97 CC el que se aplica analógicamente, sino que también se amplía al contenido del art 1438 CC sobre el régimen de separación de bienes – que es el que rige de forma general en este tipo de relaciones, siempre y cuando, no medie pacto en contrario- al disponer la misma sentencia que “el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará”.

Esta sentencia sirvió como base para la que dictó el mismo Tribunal el 5 de julio de 2001, en la que de forma expresa se admitió la aplicación analógica del art 97 CC para el caso de ruptura de parejas de hecho: “pues bien, ante tal anomia, ha de acudir a la fuerza expansiva del ordenamiento jurídico, a través de la aplicación analógica del Derecho y precisamente en estos casos de uniones de hecho *more uxorio* encuentra su semejanza en su disolución y final por la voluntad unilateral de una de las partes, con algunos efectos recogidos para las sentencias de separación o divorcio por el Código Civil y así su art 97 CC atribuye al cónyuge, al que tal contingencia produzca un desequilibrio económico con relación al otro y que implique un empeoramiento con relación a sus situación anterior al matrimonio, el derecho a una pensión pudiendo convenir en cualquier momento la sustitución de la misma por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero [...] Por ello y con aplicación de la doctrina recogida en las sentencias de esta Sala de 16 de diciembre de 1996 y 27 de marzo de 2001, hay que concluir señalando que el precepto de aplicación es el art 97 CC, a través de la analogía”.

En el caso de la doctrina, un gran número de autores siguen rechazando la idea de la aplicación analógica del art 97 CC a los casos de las parejas de hecho, como por ejemplo, MESA MARRERO, LALANA CASTILLO o LÓPEZ AZCONA⁴⁶ quienes citados por ésta última, defienden su negativa en base a los siguientes argumentos: falta de coherencia de los convivientes que tras elegir la unión de hecho en el momento de la ruptura quieren que se les aplique los efectos matrimoniales, desigualdad entre las parejas de hecho y las uniones matrimoniales y la inexistencia de un vínculo matrimonial que se postula como requisito indispensable para la aplicación del art 97 CC.

También por parte de la doctrina, existen también autores que si que defienden la última línea de la jurisprudencia como en el caso de LÓPEZ- MUÑIZ GOÑI⁴⁷ que defiende la posición de que en el caso de que se pueda acreditar la existencia de la pareja de hecha , es decir, cuando se cumplan los requisitos internos y externos, se podría

⁴⁶ LÓPEZ AZCONA, A., *Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho*. Aranzadi, Pamplona, 2002, p.210.

⁴⁷ LÓPEZ MUÑIZ-GORRI, M., *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. Guía Práctica y Jurisprudencia*. Colex, 2001, pp. 265-268

apreciar que la ruptura de la relación puede dar lugar a una pensión compensatoria y reconocerse así la pensión como propia de las relaciones humanas, no del matrimonio.

En esta línea de argumentación favorable a la aplicación análoga, también encontramos autores como PADIAL ALBÁS⁴⁸ o PÉREZ UREÑA⁴⁹ que la consideran como la solución más adecuada y equitativa por la similitud de las relaciones sin tener en cuenta la inexistencia de cualquier vínculo matrimonial.

B) Doctrina del enriquecimiento injusto y ejemplos de no aplicación

Al contrario que la doctrina expuesta justo antes, esta teoría cuenta con numerosos apoyos en la doctrina y jurisprudencia al considerar la solución más adecuada para los problemas patrimoniales que se generan tras la ruptura de la unión de hecho en caso de ausencia de pacto al respecto.

En opinión de DE VERDA BEAMONTE⁵⁰, MESA MARRERO⁵¹, LÓPEZ JIMENEZ⁵² y CORRAL GIJÓN⁵³ se tienen que dar una serie de requisitos para que se pueda aplicar esta doctrina, y son los siguientes:

- ENRIQUECIMIENTO DE UNO DE LOS CONVIVIENTES: se aprecia cuando una de las partes se lucra de la actividad que realiza la otra sin contraprestación económica alguna. Se trata en la mayoría de los casos de la atención al hogar, a los hijos, o de actividades que contribuyen directamente en la actividad del otro conviviente, pero por las que no recibe remuneración.

⁴⁸ PADIAL ALBÁS, A., *La indemnización debida al conviviente en caso de ruptura de la unión de hecho* Ediciones Universitat de Lleida, 1998, p.375.

⁴⁹ PÉREZ UREÑA, A.A., «La pensión compensatoria y su reto ante la ruptura de la unión de hecho» *Revista de Derecho de familia*, núm. 16, 2002, pp. 90-92.

⁵⁰ DE VERDA BEAMONTE, J.R., «Efectos económicos derivados de la ruptura de uniones de hecho» *Revista de Derecho Patrimonial*, núm.11, 2003, pp. 247- 251.

⁵¹ MESA MARRERO, C., *Las uniones de hecho. Análisis...* Cit. pp. 224-225.

⁵² LÓPEZ JIMÉNEZ, D., *Prestaciones económicas como consecuencia de la ruptura de las parejas no casadas*. Thomson Aranzadi, 2007, pp. 76-77.

⁵³ CORRAL GIJÓN, Mª. C., «Las uniones de hecho y sus efectos patrimoniales. Parte segunda: efectos patrimoniales» *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 664, marzo-abril, 2001, p.579.

En este punto encontramos una sentencia bastante ilustrativa, la STS de 17 de junio de 2003 que dice que “el enriquecimiento, se produce, no solo cuando hay un aumento del patrimonio, o la recepción de un desplazamiento patrimonial, sino también por una no disminución del patrimonio” por tanto, el enriquecimiento que se observa puede ser positivo, *lucrum emergens* o negativo, *dammun cessans*.

- EMPOBRECIMIENTO DEL ACTOR: este punto puede tratarse sobre la colaboración den la actividad profesional del otro conviviente o sobre la realización de tareas del hogar, además de sobre la perdida de oportunidades en detrimento de ejercer esas labores que genera una gran dificultad de acceso al mundo laboral.

También la STS de 17 de junio de 2003 que hemos mencionado antes nos sirve para ilustrar este aspecto al afirmar esta que: “el enriquecimiento no tiene por qué consistir siempre en el desprendimiento de valores patrimoniales, pues lo puede constituir la perdida de expectativas y el abandono de la actividad en beneficio propio por la dedicación en beneficio de otro”.

Otra sentencia que ayuda a comprender este requisito es la STS de 6 de octubre de 2006 que decreta una indemnización en base a una pérdida de expectativas y abandono de su actividad laboral para dedicarse tanto a labores del hogar como a ayudar al otro conviviente en su trabajo.

- RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL ENRIQUECIMIENTO DE UNO Y EL EMPOBRECIMIENTO DE OTRO: tiene que existir una relación consustancial entre ambos sucesos. Para ello, el enriquecimiento de uno tiene que haberse obtenido, en todo o en parte, por los servicios que el otro le prestaba gratuitamente, estableciéndose una conexión suficiente.
- FALTA DE CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL ENRIQUECIMIENTO: el hecho de que exista una unión de hecho no es causa suficiente para que se justifique el enriquecimiento y el empobrecimiento. Según DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ⁵⁴ se tendrá que valorar el caso en concreto para ver si se dan los

⁵⁴ DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *Uniones de hecho. Una nueva visión después de las leyes sobre parejas estables*. Tirant lo Blanch Monografías, Valencia, 2002, p.202.

requisitos necesarios de colaboración en la actividad laboral de una de las partes en las actividades del otro, y si la contribución a ese trabajo ha llevado a la adquisición y ampliación del patrimonio del otro. En el caso de que no se den todos los requisitos necesarios para aplicar esta teoría, cabría el estudio de la Teoría de la Equidad⁵⁵, que los Tribunales podrán aplicar dependiendo de la valoración del asunto concreto.

En relación con las llamadas cargas del matrimonio, en el caso de las parejas de hecho no se pueden apreciar dichas cargas, aunque como este tipo de uniones encuentran su fundamento en la convivencia, sí que se puede apreciar que se produce una comunidad de vida que conlleva una serie de gastos como son la atención a la familia e hijos, si los hubiera.

De acuerdo con GALÁN CÁCERES⁵⁶, “es posible reconocer en el caso de la unión de hecho la aportación del capital humano, sin necesidad ni tan siquiera de hablar de enriquecimiento, o empobrecimiento relativo, dado que se trataría de analizar y valorar económicamente el trabajo de la casa, y a favor de la familia, no solamente de un hijo común de la pareja sino de quien no ha dedicado su tiempo a dichas tareas familiares y domésticas, en beneficio de su propio trabajo o negocio o profesión, pues es claro que tal dedicación en exceso conlleva un ahorro, en su caso, por lo que supone prescindir de ayudas de terceros (como el servicio doméstico) reconociéndose en fin, el exceso de contribución como medio para reparar el perjuicio injusto, aun contabilizando convenientemente dicho perjuicio a través del descuento de la parte correspondiente a la aportación que necesariamente corresponde ofrecer a cada uno para afrontar las cargas de la convivencia”.

Como ya hemos dicho, se trata de una teoría aceptada por una gran parte de la doctrina, no obstante, también se da el caso de autores que no están de acuerdo con ello,

⁵⁵ GALLEGO DOMÍNGUEZ, O., opinión recogida por CORRAL GIJÓN en *Las uniones de hecho...* cit. p. 579

⁵⁶ GALÁN CÁCERES, J., «A propósito de la exclusión de la indemnización al conviviente tras la ruptura de la unión de hecho» *Boletín de Derecho de la Familia*, núm. 53, enero, 2006.

y que critican, como es el caso de, entre otros, PADIAL ALBÁS⁵⁷, la forma negativa de aplicación de la doctrina por su marcado carácter patrimonial.

Además del caso de desacuerdo en la doctrina que hemos mencionado, en la jurisprudencia también pueden verse situaciones en las que los tribunales no han aplicado esta doctrina.

Por ejemplo, en la SAP de Córdoba de 7 de septiembre de 2005 se acredita otro fundamento, puesto que es la parte demandante la que ejercita una reclamación en base a la teoría del enriquecimiento injusto ya que la parte actora había trabajado en la farmacia del otro conviviente sin haber cotizado en la Seguridad Social y, por lo tanto, habiendo perdido sus derechos pasivos. La audiencia cordobesa, desestimó la petición por carecer de pruebas y fundamento mínimo decretando que no se existió empobrecimiento y no se ha ejercitado otra justificación en la que se pueda basar la pretensión.

Otra muestra la encontramos en la SAP de Toledo de 18 de abril de 2006 en la que se resuelve una demanda que pretendía obtener una participación del 50% en el patrimonio de la otra parte tras la ruptura de la pareja sin haber quedado acreditado de forma clara y necesaria la existencia de una convivencia *more uxorio*. Para poder otorgar la compensación, se tiene que constatar ante los tribunales, no sólo la convivencia de la pareja – que además en este caso no ha quedado totalmente acreditado- sino también que durante esa convivencia se halla adquirido una serie de bienes que haga reducir la intención de las partes de la pareja de generar una comunidad de patrimonio.

C) Principio general de protección al conviviente más perjudicado por la situación de hecho.

Entre las distintas vías que encontramos para reconocer el derecho a percibir una compensación en caso de ruptura está la protección al conviviente que queda perjudicado.

Aunque parezca similar a la doctrina del enriquecimiento injusto, existe una gran diferencia entre ambas, puesto que para la aplicación de este principio de protección no

⁵⁷ PADIAL ALBÁS, A. M., *La indemnización debida al conviviente en caso de la ruptura de la unión de hecho...* cit. p. 375

es necesario que se acredite el cumplimiento de todos los requisitos, simplemente el de desequilibrio económico entre las partes.

La doctrina se crea en base a varios artículos constitucionales: el 14 sobre el principio de igualdad y el 39 de principio de protección a la familia. En cuanto al CC encontramos los preceptos: 96 de atribución de la vivienda familiar tras la separación o divorcio, 97 de pensión compensatoria por separación o divorcio y el 1987 de enriquecimiento sin casa.

Para ejemplificar la solución descrita podemos mencionar la STS de 17 de enero de 2003 que resolvió un recurso de casación sobre una sentencia de la AP de Madrid que desestimó en su instancia la demanda acreditando que “la demandante no acreditó haber participado con dinero o aportación económica propia en la adquisición del referido patrimonio que figura, todo él, a nombre y adquirido por el apelado no constando tampoco que haya trabajado por su cuenta”. Sin embargo, en Alto Tribunal lo que establece es que “precisamente por ello, por carecer de aportación económica y no trabajar, ha interpuesto la demanda rectora del proceso”.

La STS resuelve sobre si tras haber convivido durante 19 años, la parte actora tenía derecho o no sobre el patrimonio adquirido durante la duración de la relación de hecho pero que solo estaba inscrito como propiedad de la parte demandada, sin contar la pareja con un pacto sobre ello. En estos términos se pronunció del siguiente modo: “ Tras lo expuesto hasta ahora, es clara la estimación del recurso de casación, pues no puede admitirse la posición de sentencia de instancia que le niega todo derecho – atribución patrimonial común- a la mujer, que es la parte actora, cuya ruptura de convivencia le ha sido impuesta [...] sino que se otorga a la demandante la indemnización correspondiente a la ruptura de la convivencia, evitando así el perjuicio injusto que ha sufrido” relacionado con el enriquecimiento injusto.

3. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DE LA SALA 1ª DEL TRIBUNAL SUPREMO

A lo largo de la exposición se han mencionado algunas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, pero en este punto haremos un análisis más exhaustivo sobre las resoluciones más significativas emanadas de esta Sala en relación con la pensión compensatoria para los casos de ruptura de las parejas de hecho.

3.1.Sentencia Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2005

Se trata de una sentencia que se ha considerado como una pieza clave para comprender este fenómeno al fijarse en ella cuales son los razonamientos que seguir para fijar en una línea jurisprudencial coincidente las consecuencias económicas y patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho.

El supuesto de hecho que presenta el caso es el siguiente. Doña Trini y Don Mauricio tenían una relación no matrimonial que duro 19, a la raíz de la cual tuvieron un hijo, pero su relación finalizó en 1981. Tras la ruptura, Doña Trini presenta ante el Juzgado de 1ª Instancia de Burgos una demanda en la que pide:

- a) “Se proceda a la declaración de que entre Doña Trini y Don Mauricio existió desde 1981 una unión extramatrimonial y una comunidad de los bienes adquiridos durante ese tiempo, participando cada uno de ellos en el 50% de las propiedades de los bienes muebles e inmuebles, y en general, sobre cualquier bien o derecho adquirido en el periodo de tiempo referenciado, y se declare la sociedad civil o comunidad, condenando al demandado a efectuar las operaciones de partición al 50%, pudiendo hacerse la participación en ejecución de sentencia.
- b) Subsidiariamente para el supuesto, de que se entendiera que no ha existido un régimen de comunidad de bienes, que se condene a Don Mauricio al pago a Doña Trini de una indemnización por el enriquecimiento del demandado sin causa, que se concretara en atención del volumen de bienes, derecho y beneficios adquiridos durante los 19 años de convivencia y que en principio se señalan en 70 millones de pesetas.
- c) Subsidiariamente, y para el supuesto de que no procedan los pedimientos anteriores que se conceda a Doña Trini una indemnización por 19 años de convivencia y perjuicios que la ruptura la supone de 70 millones de pesetas a cargo de Don Mauricio”.

El Juzgado ante el que presentó la demanda, estimó en parte la pretensión de la parte actora, declarando que no existió una comunidad de bienes entre los convivientes y

fijando una compensación en favor de Doña Trini por valor de 19 millones de pesetas que será pagada por Don Mauricio, el demandado.

Tras la interposición de una serie de recursos, la Sala 1ª del TS resuelve en sentido desfavorable a la demandante al establecer que no procede que esta reciba ninguna indemnización, puesto que como ha mantenido su puesto de trabajo, no se han dado las circunstancias para que viera disminuidos sus ingresos. Asimismo, ha añadido a la carga de la relación dos hijos no comunes. Termina el Tribunal afirmando que la fortuna que ha aumentado del demandado viene por acierto patrimonial y no por enriquecimiento por causa injusta.

La sentencia cuenta con dos votos particulares. O'Callaghan Muños considera que la demandante no tendría que haber sido resarcida económicamente en base al principio de protección al conviviente más perjudicado; y Ferrándiz Gabriel junto con Roca Trías creen que la argumentación ofrecida no es la correcta pues se tendría que haber aplicado analógicamente el art 97 CC sobre pensión compensatoria de la unión matrimonial.

La doctrina se ha fijado en esta novedosa sentencia y según autores como BERMÚDEZ BALLESTEROS⁵⁸, quien bajo su punto de vista, la sentencia ofrece criterios con los que se puede dar una solución al problema de las situaciones de hecho, estableciendo que en primer lugar se tendrá que tener en cuenta la ley específica a aplicar al caso concreto. Por otra parte, si no existiera tal ley o no fuera posible su aplicación, será de aplicación el pacto que hubieran dispuesto los cónyuges en uso de su autonomía personal.

En último lugar, si tampoco existiera pacto entre las partes, será de aplicación la doctrina ya expuesta del enriquecimiento injusto que servirá como cláusula de cierre cuando se den todos los requisitos necesarios para ello.

3.2.Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2006

⁵⁸ BERMÚDEZ BALLESTEROS, M. S., «Criterios para determinar las consecuencias económicas derivadas de la ruptura de las uniones de hecho: doctrina del Tribunal Supremo a partir de la STS de 12 de septiembre de 2005» en *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11, 2011, Pamplona.

Esta sentencia, como el caso que hemos mencionado, también trata la resolución de un recurso. En este proceso, Ernesto, que se postula como demandado en primera instancia y recurrente en esta resolución, rompe la relación de hecho de forma unilateral, y Purificación, demandante y ahora recurrida, solicita convertirse en comunera de los bienes que existían en el momento de la ruptura y que se supone que se habían generado a lo largo de los 10 años de relación a raíz de una explotación comercial que ambos mantenían y una serie de cuentas bancarias.

La resolución del recurso de casación que se plantea antes el TS se resuelve con una desestimación de éste al entender el Tribunal que la pareja había formulado una serie de pactos que resolvían el problema basándose en la larga duración de la relación y en la existencia de un negocio común.

3.3.Sentencia Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2008

La sentencia trata de establecer las consecuencias derivadas del cese de una convivencia que duró 16 años. En este caso, no es posible aplicar la ley específica puesto que en ella no se regulan normas de *ad hoc* que no se refieran a la libertad de pactos y la pareja no se encontraba registrada en el registro de uniones de hecho de su comunidad autónoma.

La actora interpuso un recurso de casación contra esta decisión, que fue desestimado por el TS al considerar que existen una serie de hechos que llevan a pensar que la voluntad de los convivientes no era la de crear un patrimonio común fundamentalmente porque ambos conservaron sus trabajos y contribuían en partes iguales para mantener los gastos derivados de la convivencia.

La petición incluía el abono de una pensión compensatoria además de la atribución del uso de la vivienda familiar, pero que como ya se ha dicho fue desestimada sin admitir este Tribunal la aplicación análoga del art 97 CC ni la del enriquecimiento sin causa justa.

4. LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN EL DERECHO ARAGONÉS. ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS 83 Y 310 CÓDIGO DERECHO FORAL ARAGONÉS

Como sucede en otras partes de la legislación de las parejas de hecho, ha sido el legislador autonómico, en este caso el aragonés, el que se ha encargado de regular una asignación a las parejas de hecho que deciden finalizar su relación y que ante la falta de normativa estatal al respecto recurren al Derecho Foral para solventar el problema.

En el caso de nuestra comunidad, ha sido el CDFFA el encargado de recoger esta legislación al ser el código donde se regula nuestro Derecho Foral.

Como introducción, conviene tener en cuenta que el CDFFA regula en el Título VI del Libro II dedicado a la familia, a la regulación sistemática de las parejas estables no casadas, pero a lo largo de su articulado se contiene otras menciones a tal situación, como por ejemplo el art 46 en relación al nombramiento del defensor del ausente.

Su regulación tiene dos ámbitos, el primero relativo a la regulación de los efectos de derecho privado, y el segundo, que garantiza el principio de igualdad de tratamiento de estas parejas y las matrimoniales en el ámbito del derecho fiscal, a excepción de las normas de carácter tributario.⁵⁹ No obstante, sin negar importancia a todos estos aspectos, el epígrafe se va a centrar en lo relativo a la pensión compensatoria del que se ocupa los arts 83 y 310 CDFFA.

En un primer lugar, el art 83 del Código regula la asignación compensatoria de la siguiente forma:

“1. El progenitor al que la ruptura de la convivencia produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior a la convivencia, tendrá derecho a percibir del otro una asignación compensatoria.

2. La cuantía y la naturaleza temporal o indefinida de la asignación serán determinadas por el Juez mediante la ponderación equitativa de los siguientes criterios: a) Los recursos económicos de los padres. b) La edad del solicitante, sus perspectivas económicas y las posibilidades de acceso al mercado de trabajo. c) La edad de los hijos. d) La atribución del uso de la vivienda familiar. e) Las funciones familiares desempeñadas por los padres. f) La duración de la convivencia.

⁵⁹ SEONE PRADO, J., *XXII Encuentro de Foro de Derecho aragonés*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2013, pp. 44-45

3. La asignación compensatoria podrá tener cualquier contenido patrimonial, periódico o de única entrega, siempre que permita el cumplimiento de su finalidad.

4. La asignación compensatoria se revisará en los casos de variación sustancial de la situación económica del perceptor o del pagador.

5. La asignación compensatoria se extinguirá en los supuestos de nueva convivencia marital del perceptor, alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se determinó, la muerte del perceptor, cumplimiento del plazo de duración, así como por el incumplimiento de su finalidad”.

Lo que interpreta tanto la doctrina⁶⁰ como la jurisprudencia de este artículo es que salvo en lo relativo a su distinta extensión, que solo se aplicará a la comunidad foral, la asignación compensatoria aragonesa no tiene, en lo sustancial, una naturaleza y finalidad diferente a la señalada por el art 97 CC a la pensión compensatoria, puesto que ambas tratan de compensar la desigualdad por razón de la ruptura de la convivencia en relación, fundamentalmente, con la situación en la misma.

No tiene finalidad sancionadora o indemnizatoria de daños, ni tampoco alimenticia, ni es un mero mecanismo equilibrador de los patrimonios de los padres separados, sino que su finalidad es compensar el desequilibrio económico entre los padres producido en el momento de la ruptura de su convivencia y a causa de ella, siempre que implique un empeoramiento de la situación que el padre acreedor tenía durante la convivencia.

Los criterios que enumera el apartado 2 actúan, en primer lugar, como elementos integrantes del desequilibrio económico; y una vez determinada la concurrencia del mismo, actúan también como elementos que permiten al Juez, mediante su ponderación equitativa, fijar la cuantía y la naturaleza de la asignación. Puede consistir en una prestación de única entrega o en una pensión periódica, temporal o indefinida, aunque indefinida no quiere decir vitalicia, puesto que cabe la revisión o extinción por la alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se determinó.

El plazo de la asignación compensatoria estará en consonancia con la previsión de superación del desequilibrio.

⁶⁰ SERRANO GARCÍA, J.A., “Comentarios al art 83 CDFa” en *Comentarios al Código de Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia* DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.) y BAYOD LÓPEZ, M^a,C. y SERRANO GARCÍA, J. A. (coord.). Dykinson. Madrid. 2015. pp. 205 y ss.

La ponderación equitativa es competencia de los tribunales de instancia que no puede ser revisada en casación salvo cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los apuntados por la jurisprudencia.

Por otra parte, en lo que se refiere más específicamente a las uniones de hecho, encontramos el artículo 310 CDFA establece que: “En caso de extinción de la pareja estable no casada por causa distinta a la muerte o declaración de fallecimiento, y si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado en los siguientes casos:

- a) Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada.
- b) Cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos del otro conviviente, o ha trabajado para éste.

La reclamación por cualquiera de los miembros de la pareja del derecho regulado en el párrafo anterior deberá formularse en el plazo máximo de un año a contar desde la extinción de la pareja estable no casada, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia”.

Los antecedentes de este precepto datan de la Ley 6/1999, relativa a las parejas estables no casadas, que fue derogada para incluirse en el Código Foral en el momento de su compilación.

Al analizar el contenido que el legislador prevé hay que tener en cuenta en primer lugar, que, aunque la normativa regule los efectos de la ruptura de las uniones de hecho, estas consecuencias también pueden haber sido previstas por los convivientes en lo que el art 77 CDFA denomina el pacto de relaciones familiares que puede versar sobre la guardia y custodia de los hijos, la atribución del uso de la vivienda familiar o la existencia de una asignación compensatoria al conviviente más perjudicado tras la ruptura.

La aplicación de ambos artículos (83 y 310) de forma simultánea nos puede conducir a un concurso de normas, puesto que es difícil pensar que se puede resolver

entendiendo que el art 310 se aplica cuando la pareja estable no casada no tiene hijos y el art 83 cuando los tiene porque parece que la causa de la compensación es distinta en un caso y otro⁶¹.

Por otra parte, es el artículo 310 CDFA el que regula la posibilidad de ejercitar una reclamación de la asignación compensatoria cuando se haya dado un enriquecimiento sin justa causa de uno de los convivientes siempre y cuando concurren estos requisitos:

- Cuando ha contribuido a adquirir bienes que se hacen privativos del otro o bienes que se han hecho comunes. Según ALONSO PÉREZ⁶², si uno adquiere bienes para otro está donando, procediendo la revocación si concurren las causas legales art 644 y ss. CC-. Si, concurriendo alguna de estas causas, se revocara la donación, no procedería la compensación prevista en este precepto. Distinto al caso de la donación es el supuesto consistente en que uno de los miembros de la pareja contribuya a la conservación o mejora de los bienes del otro o de los comunes, en cuyo caso, es evidente que procede esta compensación, pero sólo si hay enriquecimiento injusto y no se ha previsto otra cosa en el pacto de relaciones familiares.
- También se otorgaría la asignación compensatoria, según la letra b del precepto, cuando uno de ellos se ha dedicado a la atención de la familiar y su retribución era inexistente o insuficiente. Se trata de situaciones en la que una de las partes de forma voluntaria decide no ejercer un trabajo, y se dedica al cuidado de los hijos y el mantenimiento del hogar sin recibir por ello retribución económica alguna, aunque también puede existir la posibilidad de que se incorpore al mercado laboral, pero de una forma poco significativa. Es por ello, por lo que el otro conviviente debe resarcirle económicamente por esa labor del que él también se ha beneficiado, aunque pueda ser indirectamente. En este precepto es necesario que el enriquecimiento se haya producido de forma injusta, valorando a su vez en

⁶¹ ALONSO PÉREZ, M^a. T., “Comentarios al art 310 CDFA” en *Comentarios al Código de Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia* DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.) y BAYOD LÓPEZ, M^a, C y SERRANO GARCÍA, J. A. (cord.). Dykinson. Madrid. 2015. pp. 490- 491.

⁶² ALONSO PÉREZ, M^a. T., «Comentarios al art 310 CDFA” en *Comentarios al Código de Derecho...* pp. 490-491.

qué parte han contribuido cada uno de los miembros de la unión al sostenimiento de las cargas comunes de la familia.

Además, para ejercitar la petición de asignación compensatoria, el conviviente afectado cuenta con un año de plazo, contando desde el momento en el que se haya producido la ruptura de la pareja. Esta fijación del momento de la finalización de la relación como *dies a quo*, puede dar lugar a problemas en los casos en los que la causa de extinción es el cese de la convivencia.

Como resumen del art 310, puede decirse, que la situación en este punto concreto es mejor que la de quien se ha casado y peor que la establecida en el CC, ya que la regulación del CC aquel de los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, que haya hecho una aportación personal con su trabajo a la casa puede reclamar una compensación que el juez señalará en el momento de la extinción del régimen, según el artículo 1438 del CC, compensación distinta a la pensión del art 97 CC.⁶³

Por último, para el cálculo de compensación se tendrá en cuenta la duración de la convivencia, entre otros factores.

V. CONCLUSIÓN Y RESUMEN

- 1- Es un hecho que las parejas estables no casadas son una realidad social cada vez más creciente y frecuente que como en el caso del matrimonio, es fuente de controversias y problemas, pero diferente a esta ya que se puede afirmar sin ningún género de dudas que los convivientes de una unión de hecho no quieren constituirse como matrimonio ni acogerse a este régimen ya que hoy en día no existe discriminación ni por sexo ni por religión a la hora de poder contraer matrimonio.
- 2- Actualmente se plantea con frecuencia la duda de si es más conveniente formalizar una relación afectiva por la vía matrimonial o por unión de hecho. Y a la vista de los analizado en el presente trabajo, se puede decir que la constitución como pareja

⁶³ LALANA DEL CASTILLO, C., *La asignación compensatoria y la reciente jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón*. Zaragoza. 2012. p. 284.

de hecho no ofrece ningún tipo de beneficio o ventaja con respecto al matrimonio puesto que hoy en día no se discrimina la capacidad para otorgar matrimonio de ningún ciudadano por razón de sexo, religión o raza y además, se puede acceder al divorcio sin causa justificante y de manera unilateral de forma sencilla siendo aceptado en el mayor número de ocasiones por los Tribunales, y por otro lado no se generan las mismas garantías en la unión de hecho a la hora de producirse su disolución.

- 3- Aunque es una realidad cada vez más aceptada, nos encontramos con numerosos problemas a la hora de resolver los conflictos que se generan en el desarrollo de estas relaciones al no existir una regulación estatal homogénea, sino que han sido las CCAA las que han dispuesto los contenidos y efectos generando así una gran cantidad de conflictos de leyes por su aplicación.
- 4- Los efectos que produce la constitución como pareja de hecho, tanto durante la convivencia como tras la ruptura, son bastante similares a los que produce la unión matrimonial, por lo que las regulaciones de las CCAA han querido ofrecer una solución a todos esos problemas que se plantean: la atribución de la vivienda familiar ante la ruptura de la pareja, pensiones y compensaciones, responsabilidad extracontractual, etc.
- 5- Aunque este panorama no se puede analizar simplemente con la regulación existente, es imprescindible tener en cuenta los últimos pronunciamientos tanto del TC como del TS, que afectan a muchas de estas previsiones legales.
- 6- Además, este panorama legislativo fragmentario y heterogéneo puede incluso, violar el derecho a la igualdad de todos los españoles que se recoge en el art 14 de nuestra Carta Magna tal y como se desprende de la STS de 5 de julio de 2001 que señala que “la falta de unidad en la legislación sobre parejas de hecho conduciría a establecer dos clases de españoles, según sus Autonomías tuvieran o no dictada una Ley de parejas de hecho, pudiendo acudir a dicha específica normativa o tener que debatirse con la anomia general en la materia, lo cual es contrario abiertamente al principio de igualdad jurídica de los españoles”.

- 7- La reciente doctrina sentada por el TC hace que nos encontremos en un momento clave que el legislador nacional debería aprovechar para regular nacionalmente el fenómeno que permita clarificar su situación y régimen aplicable, aunque dejando siempre espacio a la voluntad de los convivientes.
- 8- Por otra parte, debido a esta falta de regulación nacional y las controversias que se han generado entre autonomías, son los Tribunales los que han tenido que dar respuestas y soluciones, sobretodo en cuento a los efectos patrimoniales tras la ruptura.
- 9- En referencia a la pensión compensatoria, a la que se le ha dedicado un epígrafe propio por su especial importancia, podemos afirmar que su definición se constituye como aquella prestación de carácter pecuniario a favor de aquel cónyuge que ha resultado más perjudicado tras la ruptura de la unión, aunque habrá que analizar con detenimiento si o existido de verdad un desequilibrio económico. En el desequilibrio se tendrán que ponderar no solo las diferencias económicas que puede haber entre ambas partes, sino también, las oportunidades laborales o patrimoniales que un cónyuge ha podido desestimar por atender las labores de cuidado de la familia.
- 10- Como ya hemos dicho, han sido los Juzgados y los Tribunales los encargados de dar respuesta a este tema. La labor jurisprudencial ha establecido una serie de criterios para dar respuestas a estas controversias en el ámbito de las parejas de hecho. En primer lugar, habrá que estar a lo dispuesto por las partes en los pactos, que pueden ser tanto expresos como tácitos. En ausencia de estos, se aplicará la legislación autonómica si es que la hay.
- 11- Y ya en última instancia, habrá que atender a lo resuelto por la Jurisprudencia a lo largo del tiempo que sobretodo se basan en la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa.

VI. BIBLIOGRAFÍA FINAL

MANUALES Y REVISTAS

ALONSO PÉREZ, M^a. T., “Comentarios al art 310 CDFA” en *Comentarios al Código de Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia* DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.) y BAYOD LÓPEZ, M^a, C y SERRANO GARCÍA, J. A. (coord.). Dykinson. Madrid. 2015.

ÁLVAREZ LATA, N., «Las parejas de hecho: perspectiva jurisprudencial» en *Derecho Privado y Constitución*.

BELLO JANEIRO, D., *El Desarrollo del Derecho Civil Autonómico en el Marco Constitucional*. Difusión Jurídica, 2010.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Las competencias para legislar sobre parejas de hecho.» *Revista de Derecho Privado y Constitución*, núm. 17, 2003.

BERMÚDEZ BALLESTEROS, M. S., «Criterios para determinar las consecuencias económicas derivadas de la ruptura de las uniones de hecho: doctrina del Tribunal Supremo a partir de la STS de 12 de septiembre de 2005» en *Revista Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11, 2011, Pamplona.

BLANCO PÉREZ-RUBIO, L., *Indemnización por ruptura unilateral en la unión de hecho*. Reus S.A. Madrid.

CAMPUZANO TOMÉ, H., *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*. Bosch, Barcelona, 1994.

CORRAL GIJÓN, M.^a. C., «Las uniones de hecho y sus efectos patrimoniales. Parte segunda: efectos patrimoniales» *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 664, marzo-abril, 2001.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., «Las Parejas estables no casadas» en *Tratado de derecho de la familia Aranzadi*, Cizur Menos, Navarra, 2011.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *Uniones de hecho. Una nueva visión después de las leyes sobre parejas estables*. Tirant lo Blanch Monografías, Valencia, 2002.

DE VERDA BEAMONTE, J.R., «Efectos económicos derivados de la ruptura de uniones de hecho» *Revista de Derecho Patrimonial*, núm.11, 2003.

ELORRIAGA DE BONIS, F. *Régimen jurídico de la vivienda familiar*, Aranzadi, Pamplona, 1995.

ESPADA MALLORQUÍN, S., *Los derechos sucesorios de las parejas de hecho*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2007.

GALÁN CÁCERES, J., «A propósito de la exclusión de la indemnización al conviviente tras la ruptura de la unión de hecho» *Boletín de Derecho de la Familia*, núm. 53, enero, 2006.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., *Las parejas casadas y sus efectos patrimoniales*. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1995.

GARCÍA RUBIO, M.P., «Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica» *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm.10.

LALANA DEL CASTILLO, C., *La asignación compensatoria y la reciente jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón*. Zaragoza. 2012.

LASARTE ÁLVAREZ, C., *Comentario a los artículos 97 a 101 del CC*. Civitas, Madrid, 1982.

LÓPEZ AZCONA, A., *Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho*. Aranzadi, Pamplona, 2002.

LÓPEZ JIMÉNEZ, D., *Prestaciones económicas como consecuencia de la ruptura de las parejas no casadas*. Thomson Aranzadi, 2007.

LÓPEZ MUÑIZ-GORRI, M., *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. Guía Práctica y Jurisprudencia*. Colex, 2001.

LORENZO REGO, I. *Hacia la codificación de la pareja estable*. Actualidad Civil, 2010.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., *Curso de derecho civil (IV) Derecho de Familia*, 2ª Ed., Madrid, Colex 2008.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., “Acuerdos entre los convivientes *more uxorio*”, *Revista de Derecho Privado*, noviembre de 2011.

MESA MARRERO, C., *Las Uniones de Hecho. Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos*, Aranzadi, Pamplona, 2006.

MURILLO MUÑOZ, M., *Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea. Hacia un nuevo modelo de matrimonio*, Madrid, Dykinson, 2006.

PADIAL ALBÁS, A. M., *La indemnización debida al conviviente en caso de la ruptura de la unión de hecho: aplicación analógica del art 23 de la Llei de relacions patrimonials entre conjuges*. Universitat de Lleida, 1998.

PARA MARTÍN, A., *Divorcio, separación y declaración de nulidad. La crisis matrimonial ante el Derecho* Biblioteca Humanitas. Barcelona, 1983.

PARRA LUCÁN, M.A., *Parejas no casadas en Autonomía de la voluntad y derecho de familia*, XI Congreso Notarial Español, Colegios Notariales España, Madrid, 2012.

PÉREZ UREÑA, A.A., «La pensión compensatoria y su reto ante la ruptura de la unión de hecho» *Revista de Derecho de familia*, núm. 16, 2002.

PÉREZ UREÑA, A.A., *Las Uniones de hecho ante la pensión compensatoria. Aspectos sustantivos y adjetivos*. Zaragoza, 2003.

PÉREZ VILLALOBOS, M. C, *Las leyes autonómicas reguladoras de las parejas de hecho*, Thomson Civitas, Pamplona, 2008.

PINTO ANDRADE C., *Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho*. Bosch. 2008.

RAGEL SÁNCHEZ, L. F., «Las competencias legislativas en materia de derecho civil y su deseable reforma constitucional», *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto 2005,

RAMS ALBESA, J. *Uso, habitación y vivienda familiar*, Tecnos, Madrid, 1987.

RODRÍGUEZ GUITIÁN, M. A., «Función de la responsabilidad civil en determinadas relaciones de convivencia», *revista de Derecho Patrimonial*, núm. 10, 2003.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «La modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio por la Ley 15/2005 de 8 de julio» *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, núm. 23. 2005.

SANCHO REBULLIDA, F., *Derecho de sucesiones*. Bosch. Barcelona, 1981.

SAURA ALBERDI, B., *La pensión compensatoria: criterios delimitadores de su importe y extensión*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

SEONE PRADO, J., *XXII Encuentro de Foro de Derecho aragonés*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2013

SERRANO GARCÍA, J. A., «Doctrina constitucional sobre la regulación de las parejas de hecho» *Revista actualidad del Derecho en Aragón*, julio 2013, núm. 18.

SERRANO GARCÍA, J.A., “Comentarios al art 83 CDFa” en Comentarios al Código de Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dir.) y BAYOD LÓPEZ, M^a, C y SERRANO GARCÍA, J. A. (cord.). Dykinson. Madrid. 2015.

VEGA SALA, F., *Síntesis práctica de la regulación del divorcio en España*, Praxis, Barcelona, 1981.

JURISPRUDENCIA

SAP de Asturias de 2 de junio de 1994

SAP de Asturias de 22 de junio de 1994

SAP de Barcelona de 10 de abril de 2000

SAP de Ciudad Real de 15 de marzo de 1999

SAP de Córdoba de 7 de septiembre de 2005

SAP de Madrid de 18 de mayo de 1998

SAP de Toledo de 18 de abril de 2006

STC de 1 de marzo de 2012

STC de 11 de abril de 2013

STC de 11 de diciembre de 1992

STC de 23 de abril de 2011.

STC de 23 de abril de 2013

STEDDHH de 13 de diciembre de 2007

STEDDHH de 4 de marzo de 1998

STS de 10 de febrero de 2005

STS de 10 de marzo de 1998

STS de 11 de diciembre de 1992

STS de 12 de septiembre de 2005

STS de 15 de noviembre de 1990

STS de 16 de diciembre de 1996

STS de 17 de enero de 2003

STS de 17 de junio de 2003

STS de 18 de mayo de 1992

STS de 20 de octubre de 1994

STS de 21 de octubre de 1999

STS de 22 de febrero de 2006

STS de 27 de marzo de 2001

STS de 30 de octubre de 2008

STS de 30 de septiembre de 1994

STS de 5 de febrero de 2004

STS de 5 de julio de 2001

STS de 6 de octubre de 2006